



El *amicus curiae*:
¿qué es y para qué sirve?
Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo

Defensoría del Pueblo
Jirón Ucayali N° 388
Lima 1 - Perú
Teléfono: (511) 311-0300
Fax: (511) 426-7889
E-mail: defensora@defensoria.gob.pe
Internet: <http://www.defensoria.gob.pe>
Línea gratuita: 0800-15170

Primera edición: Lima, Perú, octubre del 2009
1000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del
Perú N° 2009 - 15028

El presente documento fue elaborado por un equipo dirigido por Fernando Castañeda Portocarrero, Adjunto (e) en Asuntos Constitucionales, e integrado por Federico Chunga Fiestas, Jefe de Área (e) y los comisionados Alex Rueda Borrero y José Dávila Córdova. Rina Palacios Esterripa brindó apoyo secretarial en el proceso de producción del documento. La edición del texto estuvo a cargo de Mario Razzeto.

INDICE

Presentación	9
1. LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	13
1.1 La fuerza normativa de la Constitución Política del Perú y los instrumentos de protección de los derechos fundamentales	13
1.2 La Defensoría del Pueblo y su intervención en procesos judiciales	15
2. NOCIÓN, ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y TRATAMIENTO DEL <i>AMICUS CURIAE</i> EN EL DERECHO COMPARADO	18
2.1 Noción	18
2.2 Antecedentes históricos	21
2.3 El <i>amicus curiae</i> en algunos ordenamientos jurídicos del Derecho comparado	23
2.3.1 Argentina	23
2.3.2 Colombia	26
2.3.3 Brasil	27
2.3.4 Estados Unidos de América	30
2.3.5 Sudáfrica	32
3. EL <i>AMICUS CURIAE</i> EN LOS SISTEMAS UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	33
4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL <i>AMICUS CURIAE</i> EN EL PERU	38

4.1	Participación ciudadana, principio democrático y transparencia del debate judicial	38
4.2	Garantía del debido proceso	39
4.3	Garantía de la plena vigencia de los derechos humanos	41
5.	EL <i>AMICUS CURIAE</i> EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL PODER JUDICIAL	45
5.1	¿Cuándo se puede intervenir en calidad de <i>amicus curiae</i> ?	46
5.2	¿Por qué razones interviene un <i>amicus curiae</i> en un proceso judicial?	47
5.3	¿Quién está legitimado para intervenir en calidad de <i>amicus curiae</i> ?	51
5.4	¿A quién le corresponde evaluar la admisibilidad de la intervención del <i>amicus curiae</i> ?	55
5.5	¿Cuál es la condición que asume un <i>amicus curiae</i> cuando ingresa a un proceso?	56
5.6	¿Cómo contribuye específicamente el <i>amicus curiae</i> en el proceso?	57
5.7	¿La opinión del <i>amicus curiae</i> es vinculante para el tribunal?	59
6.	CASOS EN LOS QUE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO HA INTERVENIDO EN CALIDAD DE <i>AMICUS CURIAE</i>	59
6.1	<i>Amici curiae</i> presentados por la Defensoría del Pueblo ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	62
6.1.1	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	62

6.1.2	Corte Interamericana de Derechos Humanos	66
6.2	<i>Amici curiae</i> presentados por la Defensoría del Pueblo ante el Tribunal Constitucional peruano	68
6.3	<i>Amici curiae</i> presentados por la Defensoría del Pueblo ante el Poder Judicial peruano	77

PRESENTACIÓN

En un Estado constitucional y democrático de Derecho, los derechos fundamentales constituyen facultades directamente invocables y exigibles por las personas, cuya eficacia no se agota en su reconocimiento normativo por la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, sino que exige su defensa efectiva cuando esto sea necesario.

En razón de ello, nuestro sistema jurídico ha complementado este reconocimiento normativo con el establecimiento de mecanismos de garantía frente a su vulneración o amenaza, así como con la creación de instituciones como la Defensoría del Pueblo, que tienen como mandato constitucional la defensa de la supremacía de la Constitución Política y de los derechos constitucionales y fundamentales allí reconocidos.

Para dar cumplimiento a este mandato constitucional, el Constituyente ha dotado a la Defensoría del Pueblo de distintas modalidades de actuación en procesos judiciales, tales como la posibilidad de iniciar e intervenir en procesos de inconstitucionalidad, hábeas data, hábeas corpus, amparo, acción popular y cumplimiento, pudiendo coadyuvar a la defensa del perjudicado en un proceso de hábeas corpus e intervenir en calidad de *amicus curiae* en cualquier proceso judicial.

El *amicus curiae*, como forma de intervención de la Defensoría del Pueblo, tiene fundamento normativo en el artículo 162 de la Constitución de 1993 y en el artículo 17 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Su objetivo es aportar, como “amigo del

tribunal”, criterios técnico-jurídicos no vinculantes, útiles para una adecuada interpretación de los derechos fundamentales, con la finalidad de contribuir con la supremacía de la Constitución Política.

Esta forma de intervención es reconocida y aceptada por los órganos jurisdiccionales nacionales como el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, así como por instancias supranacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues se tiene en claro que no supone una injerencia indebida en la función jurisdiccional, sino que, por el contrario, constituye una muestra de cómo nuestro sistema jurídico exige la colaboración interinstitucional de entidades como la Defensoría del Pueblo y los órganos jurisdiccionales, en la tarea común de garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales de todos los integrantes de la ciudadanía.

Por todo ello, como Defensora del Pueblo, me complace presentar este documento de trabajo denominado **“El amicus curiae, ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo”**, mediante el cual se busca dar a conocer de manera clara y con rigor técnico la importancia y las características de la institución del *amicus curiae*, considerando la jurisprudencia nacional e internacional, así como las diversas experiencias provenientes del Derecho comparado.

Su objetivo no es otro que seguir contribuyendo con los órganos jurisdiccionales y, a fin de cuentas, con la ciudadanía en general, en el compromiso conjunto de hacer que los derechos fundamentales sean una realidad

El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve?

directamente palpable por todos los hombres y mujeres de nuestro país.

Lima, octubre del 2009.

Beatriz Merino Lucero
Defensora del Pueblo

**EL AMICUS CURIAE:
¿QUÉ ES Y PARA QUÉ SIRVE?
Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo**

1. LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1.1 La fuerza normativa de la Constitución Política del Perú y los instrumentos de protección de los derechos fundamentales.

El respeto de la Constitución Política en general y de los derechos fundamentales en particular constituye una exigencia derivada de considerar a dicha Ley Fundamental como una norma jurídica directamente aplicable y no solo como una declaración de principios y reglas de organización y funcionamiento del Estado.

Esta afirmación ha sido reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en el *Caso Lizana Puelles*, el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado que:

“La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto”.¹ (El resaltado en negrita es nuestro).

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia del 8 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC (*Caso Lizana Puelles*), F.J. 12.e.

Ahora bien, es necesario indicar que a este reconocimiento de la fuerza normativa de la Constitución Política se suma la necesidad de regular instrumentos para proteger los derechos fundamentales. Así, en el *Caso Defensoría del Pueblo*, el Tribunal Constitucional ha reconocido que:

“Los “derechos fundamentales” y los “procesos para su protección” se han instituido como institutos que no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos sólo podrían “realizarse” en la medida en que cuenten con mecanismos “rápidos”, “adecuados” y “eficaces” para su protección. Así, a los derechos fundamentales, además de su condición de **derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, **les es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos**, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo”. (. . .)^{2,3}** (El resaltado en negrita es nuestro).

Se puede afirmar válidamente, en ese sentido, que en un Estado constitucional y democrático de Derecho existe consenso no sólo en admitir y reconocer a los derechos fundamentales como facultades o atribuciones

² Tribunal Constitucional. Sentencia del 27 de octubre del 2006, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC (*Caso Defensoría del Pueblo*), F.J. 8.

³ Lo expresado por el Tribunal Constitucional se deberá entender en el sentido de que las garantías de los derechos constitucionales contribuyen a asegurar su cumplimiento efectivo, en razón de que su exigibilidad dimana del carácter normativo de la Constitución Política. Al respecto, ver Castillo Córdova, Luis. *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Editorial Palestra, segunda edición, agosto 2005, p. 474-475.

inherentes de las personas,⁴ directamente invocables y exigibles tanto frente al Estado como frente a los particulares,⁵ sino en reconocer la necesidad de mecanismos procesales de garantía para coadyuvar a su respeto y defensa.

En esta dinámica se inserta la labor de la Defensoría del Pueblo, como garantía institucional prevista en los artículos 161 y 162 de la Constitución Política del Perú, para contribuir a que los mecanismos procesales de protección de los derechos fundamentales sean efectivos, sobre todo en los procesos constitucionales de hábeas corpus, hábeas data, amparo, cumplimiento, acción popular e inconstitucionalidad.

1.2 La Defensoría del Pueblo y su intervención en procesos judiciales

La Defensoría del Pueblo es una institución que se ha configurado como un órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona mediante la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y de la adecuada prestación de los servicios públicos, de conformidad con los artículos 162 de la Constitución Política del Perú y 1 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

⁴ A este respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El reconocimiento de los derechos fundamentales, como facultades inherentes emanadas de todo ser humano (...) es una conquista del constitucionalismo y que con su proceso evolutivo ha venido a constituir lo que hoy se denomina Estado constitucional democrático y social”*, en la Sentencia del 16 de octubre del 2009, recaída en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC (*Caso ONG “Acción de Lucha Anticorrupción*), F.J. 8.

⁵ La expresión normativa de la vinculación de la Constitución Política se encuentra contenida en sus artículos 38 (todas las personas), 45 (Poder Ejecutivo), 102.2 (Poder Legislativo) y 138 (Poder Judicial).

Para la realización de su mandato constitucional se ha dotado a la Defensoría del Pueblo de distintas modalidades de actuación en el sistema de justicia. En atención al numeral 3) del artículo 203 de la Constitución y el numeral 2) del artículo 9 de su Ley Orgánica, tiene la facultad de presentar demandas constitucionales.

Dicha legitimidad también se encuentra desarrollada en el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), específicamente en los artículos 26 (proceso de hábeas corpus), 40 (proceso de amparo), 65 (proceso de hábeas data), 67 (proceso de cumplimiento), 84 (proceso de acción popular) y 98 (proceso de inconstitucionalidad).

A su vez, el Tribunal Constitucional ha precisado que el sustento de esta legitimidad para obrar se justifica en la naturaleza de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, por lo que, en representación de la sociedad, está habilitada para actuar tácitamente en lugar de la persona titular del derecho vulnerado.⁶

Asimismo, la Defensoría del Pueblo está facultada para intervenir en calidad de *amicus curiae* en procesos en trámite, ante órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales. Esta modalidad de actuación encuentra sustento normativo en el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como en el literal b) del artículo 14 del Protocolo de Actuaciones Defensoriales.⁷

⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia del 7 de noviembre del 2008, recaída en el Expediente N° 05842-2006-PHC/TC (*Caso Morales Denegri a favor de los internados en la sala de hospitalización de adiciones del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado-Hideyo Noguchi"*), F.J. 18.

⁷ Aprobado con Resolución Administrativa N° 047-2008/DP.PAD del

En efecto, la referida norma de su Ley Orgánica expresamente señala que:

“[c]uando un mismo hecho violatorio de derechos humanos esté siendo investigado por otra autoridad, funcionario, institución del Estado, el Defensor del Pueblo (...) podrá aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación.”

Sobre este particular se debe distinguir la participación de la Defensoría del Pueblo como *amicus curiae* de aquellas situaciones en las que, dentro de un proceso, la persona afectada en sus derechos constitucionales invoca la posición institucional adoptada por dicha institución.

Este supuesto se explica en la existencia de *“[s]ituaciones en las cuales, luego de emitido un informe o una comunicación escrita a alguna autoridad por la Defensoría del Pueblo, las personas deciden iniciar un proceso constitucional acompañando a su demanda copia del mismo para fundamentar de mejor manera la pretensión y para que el juez conozca que sobre la materia ya existe un pronunciamiento defensorial”*.⁸

Otra figura a la cual la Defensoría del Pueblo puede acudir es la intervención como coadyuvante de la persona afectada en sus derechos en el marco de un proceso constitucional de hábeas corpus. Esta opción se sustenta en lo dispuesto en la parte final del numeral 2) del artículo 9 de su Ley Orgánica.

15 de agosto del 2008.

⁸ Abad Yupanqui, Samuel B. “Defensoría del Pueblo y procesos constitucionales. En Ocho años de procesos constitucionales en el Perú. Los aportes de la Defensoría del Pueblo 1996-2004. Lima: Defensoría del Pueblo, diciembre 2004, p. 19.

Por ello, para que la Defensoría del Pueblo cumpla con su mandato constitucional de defensa y protección de los derechos fundamentales se le ha conferido legitimidad para obrar en procesos constitucionales, así como también la atribución de intervenir como coadyuvante y, además, la posibilidad de presentar *amicus curiae* ante los órganos jurisdiccionales previstos por el Derecho peruano vigente.

2. NOCIÓN, ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y TRATAMIENTO DEL *AMICUS CURIAE* EN EL DERECHO COMPARADO

2.1 Noción

El *amicus curiae* (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final.⁹

Cabe resaltar que este tipo de intervención ayuda a mejorar el nivel de transparencia en los procesos judiciales, eleva el nivel de discusión y abre el debate de la temática en litigio, especialmente en aquellos casos donde se encuentre comprometido el interés público o exista una trascendencia social que supere las particularidades del caso concreto.¹⁰

⁹ Nápoli, Andrés y Vezzulla, Juan Martín. “El *amicus curiae* en las causas ambientales”, “<http://www.farn.org.ar/arch/El%20Amicus%20Curiae%20en%20las%20Causas%20Ambientales%20final.pdf>” (Consulta: 24 de agosto del 2009).

¹⁰ “Exposición de motivos para la legislación de la figura del *Amicus Curiae* en la Jurisdicción Federal/Nacional en la República Argentina”, p. 1, en “http://www.cedha.org.ar/es/documentos/amicus_curiae.php” (Consulta: 24 de agosto del 2009).

En el *Caso Kimel Vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a los *amici curiae*¹¹ en los siguientes términos:

*“16. (...) [l]os amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”.*¹²(..)

De similar parecer es Faúndez Ledesma, quien señala que el *amicus curiae* es *“la intervención de un tercero que es autorizado para participar en el procedimiento, con el propósito de ofrecer información, o de argumentar en defensa del interés general a fin de que, más allá de los intereses de las partes, éste también pueda ser considerado por la Corte, o para desarrollar los argumentos jurídicos de una de las partes”.*¹³

Es pertinente mencionar que el uso de esta figura tampoco ha sido ajeno a los procesos de reforma judicial, toda vez que, por ejemplo, en México, la Comisión encargada de elaborar el Libro Blanco de la Reforma Judicial indicó que:

¹¹ La denominación *amici curiae* es el plural de la expresión *amicus curiae*.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de mayo del 2008, *Caso Kimel Vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 16. Además, dicho criterio es reiterado en la Sentencia del 6 de agosto del 2008, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 14.

¹³ Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José de Costa Rica: Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tercera edición 2004-reimpresión 2009, p. 716.

“La figura del amicus curiae es empleada en diversos tribunales con el objeto de permitir que quienes no se encuentran legitimados procesalmente para intervenir en los procesos, pero que tienen interés en el tema controvertido, puedan expresar sus puntos de vista ante el tribunal”. (...) ¹⁴

Asimismo, considerando la importancia de la institución del *amicus curiae* para el cumplimiento de la atribución constitucional de defensa y protección de los derechos constitucionales y fundamentales, la Defensoría del Pueblo recomendó en el 2006 al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial peruano que, en la elaboración, ejecución, monitoreo y publicación de un plan integral de lucha contra las dilaciones indebidas, se tenga en cuenta “la regulación del *amicus curiae* como sujeto procesal calificado y colaborador de la función jurisdiccional”. ¹⁵

En conclusión, el *amicus curiae* es un sujeto procesal calificado y colaborador de la función jurisdiccional que interviene en un proceso expresando sus puntos de vista sobre el asunto controvertido en el caso concreto. Las apreciaciones aportadas por el *amicus curiae* no son vinculantes para el juez. Sin embargo, éste se favorecerá con mayores elementos de juicio para formarse una

¹⁴ “Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México”. Edición a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto del 2006, México D.F., p. 156. Cabe precisar que la opinión contenida en dicho documento no representa la opinión institucional del Comité Organizador de la Consulta Nacional ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de los autores a quienes se encomendó la elaboración del documento.

¹⁵ Resolución Defensorial N° 0050-2006/DP del 17 de noviembre del 2006, que “Aprueban Informe Defensorial N° 109 sobre propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la Justicia en el Perú”, artículo 4.D.10.c de la parte resolutive. Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre del 2006.

convicción que le permita resolver con mayor prontitud en casos complejos o en aquellos donde está de por medio la protección de derechos fundamentales o el interés público.¹⁶

2.2 Antecedentes históricos

El *amicus curiae* tiene su antecedente en el Derecho romano, ámbito en el que los abogados eran consultados por los jueces (*judex*) para recibir de ellos una ayuda o consejo en la solución de un caso.¹⁷

A comienzos del siglo IX, esta institución se incorporó a la práctica judicial en países de tradición anglosajona (*common law*),¹⁸ como colaborador interesado en apoyar al tribunal al momento de decidir un caso, fuese aclarando dudas sobre temas jurídicos o advirtiendo algún error en el que pudiese estar incurriendo.¹⁹ Esta intervención se justificó en aquellos casos de interés público, pero que presentaban cuestiones polémicas o controvertidas.

Durante los siglos XVII y XVIII, el uso del *amicus curiae* se extendió en Inglaterra con el propósito de instruir, advertir, informar o hacer alguna petición al tribunal

¹⁶ Defensoría Del Pueblo. “Propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la justicia en el Perú: Generando consensos sobre qué se debe reformar, quiénes se encargarán de hacerlo y cómo lo harán.” En Informe Defensorial N° 109, Lima, diciembre 2006, p. 193

¹⁷ Salinas Ruiz, José de J. “Amicus curiae: institución robusta en Inglaterra y Estados Unidos, incipiente en México”, p. 11-12, en “<http://www.fldm.edu.mx/documentos/revistapdf/01.pdf>” (Consulta: 1 de septiembre del 2009)

¹⁸ “Informe sobre el instituto del Amicus Curiae”, en “http://www.cels.org.ar/documentos/?texto=amicus+curiae&info=buscador_rs&ids=3&redir=1&mesh=todos” (Consulta: 24 de agosto del 2009)

¹⁹ Cueto Rúa, Julio. *Acerca del amicus curiae*. Buenos Aires: La Ley, 1988, p. 721.

sobre precedentes similares que deberían tener en cuenta, o aclarar el sentido interpretativo de la norma aplicable al caso concreto.²⁰

Además, su utilización no ha sido ajena a la práctica judicial norteamericana, tal como sucedió por primera vez en 1821 en el *Caso Green Vs. Biddle* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos. En aquella ocasión, la intervención no se realizó como un tercero imparcial o neutral, ni como asesor de la Corte, sino representando los intereses de una de las partes.²¹

A principios del siglo XX, la referida Corte amplió el alcance del *amicus curiae* y autorizó su empleo por particulares, pero mantuvo su finalidad inicial de permitir la intervención de un tercero que asiste y complementa al tribunal en el ejercicio de su jurisdicción.²²

No obstante, a partir de 1930, la neutralidad no caracterizó este tipo de intervención, tal como se puede evidenciar en la casuística. En la actualidad se ha ratificado esta tendencia en las disposiciones contenidas en las Reglas 29 y 37 de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.²³

Adicionalmente, cabe remarcar que, debido al impulso de esta práctica jurisprudencial en países de tradición anglosajona,

²⁰ Salinas Ruiz, José de J, *Op.Cit.*, p. 12.

²¹ *Ibidem.*, p. 13.

²² *Ibidem.*, p. 13-17. Además, ver referencias a casos concretos antes las Cortes de los Estados Unidos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los tribunales argentinos, en Pages Lloveras, Roberto Mariano. "El amicus curiae", en "<http://www.villaverde.com.ar/archivos/File/investigacion/Amicus%20Curiae/amicus-foro-san-juan.PDF>" (Consulta: 1 de septiembre del 2009)

²³ Consultado en "<http://www.supremecourtus.gov/ctrules/2007rulesofthecourt.pdf>" (Consulta: 18 de agosto del 2009).

la intervención de terceros en calidad de *amicus curiae* se ha extendido y consolidado en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, siendo asumido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A partir de ello se ha ido aceptando progresivamente, vía jurisprudencial, en países de tradición *romano-germánica*.

2.3 El *amicus curiae* en algunos ordenamientos jurídicos del Derecho comparado

2.3.1 Argentina

En el ámbito normativo existen las siguientes disposiciones que, de modo expreso, recogen la figura del *amicus curiae*:

- Ley N° 24.488, sobre “*Inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos*”, publicada el 28 de junio de 1995. Establece que “*en el caso de una demanda contra un estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter amigo del tribunal*” (artículo 7).

- Ley 402, “*Ley de procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires*”, publicada el 17 de julio del 2000. Establece que, en el trámite de una demanda de inconstitucionalidad, cualquier persona puede intervenir en calidad de asistente oficioso, limitándose a expresar una opinión fundamentada en el tema debatido.

Además, precisa que no reviste la calidad de parte, que solo ilustra al tribunal y no tiene efecto vinculante (artículo 23).

- Ley N° 25.875, sobre “*Procuración Penitenciaria*”, publicada el 22 de enero del 2004. Establece que el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero, están facultados para “*expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de amigo del tribunal*” (literal “e” del artículo 18).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expedido directivas sobre la admisión del *amicus curiae* en procesos judiciales como, por ejemplo:

- Acordada N° 28/2004 del 14 de julio del 2004. Autoriza la intervención del amigo del tribunal con las siguientes características:
 - Pueden intervenir en calidad de “amigo del tribunal” tanto personas físicas como jurídicas que no sean parte en el pleito, pero con reconocida competencia²⁴ sobre la cuestión debatida.
 - Cabe la intervención en cualquier proceso donde se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

²⁴ Con relación a este criterio, cabe mencionar que la Asociación Argentina de Derecho Constitucional ha elaborado el Reglamento de Actuación de “*Amicus Curiae*” del 12 de diciembre del 2007, mediante el cual establece un listado de profesores que pueden participar en calidad de *amicus curiae* y, principalmente, destaca que el amigo del tribunal no reviste el carácter de parte y se limita a expresar opiniones fundadas en defensa del interés público o en una cuestión institucional relevante.

El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve?

- La finalidad de la intervención es expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, opinión que no es vinculante para el juez.
 - Se debe fundamentar el interés de participar en la causa e informar sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes.
 - La admisión del *amicus curiae* al proceso le corresponde al tribunal.
 - La intervención se puede realizar dentro de los 15 días hábiles de la notificación para sentenciar y, además, no debe exceder una extensión textual de 20 páginas.
- Acordada N° 14/2006 del 3 de mayo del 2006. Dispone que en la página Web se publique la lista de causas en trámite ante la Corte que sean aptas para dar lugar a la intervención de lo “amigos del tribunal”.²⁵

Por su parte, la Cámara Nacional Electoral, mediante la Acordada Extraordinaria N° 85 del 19 de julio del 2007, autorizó la intervención del *amicus curiae* ante dicha Cámara, bajo los siguientes lineamientos:

- Pueden intervenir en calidad de amigos del tribunal tanto personas físicas como jurídicas que no son parte en el pleito.
- Se puede intervenir en procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

²⁵ La Acordada N° 14/2006 agrega el numeral 7) al artículo 1 de la Acordada N° 1/2004 del 11 de febrero del 2004.

2.3.2 Colombia

En el ordenamiento jurídico colombiano se ha previsto la figura del *invitado* en el marco del proceso de inconstitucionalidad. En efecto, el artículo 13 del Decreto N° 2067 del 4 de septiembre de 1991 dispone que:

*“El magistrado sustanciador **podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso** a presentar por escrito, que será público, **su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo**. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior.*

El plazo que señale, el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos fijados en este Decreto.

El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses”. (El resaltado en negrita es nuestro).

Dicha disposición fue cuestionada ante la Corte Constitucional de Colombia, la cual desestimó la pretensión de inconstitucionalidad mediante Sentencia C-513/92 del 10 de septiembre de 1992. Sin embargo, la referida Corte ha desarrollado los siguientes criterios orientadores para este tipo de intervención:

- Su finalidad es facilitar la obtención de elementos de juicio, informaciones y evaluaciones en causas de

alto interés público, para ilustrar o complementar. Por ende, no define ni decide.

- No tiene carácter vinculante, pero puede repercutir en la decisión final.
- No se restringen a planteamientos de índole jurídico, porque la aplicación del Derecho al caso concreto es una función propia de la Corte Constitucional al momento de decidir.
- No compromete la autonomía de la Corte.
- Este tipo de intervención concreta el propósito de la democracia participativa previsto por la Constitución Política colombiana.
- Enfatiza el carácter imparcial del invitado.

2.3.3 Brasil

En el ordenamiento jurídico brasileño se ha previsto la intervención en calidad de *amicus curiae* en los siguientes supuestos:

- En el trámite del proceso de control concentrado de constitucionalidad de un acto legislativo, de conformidad con el numeral 2) del artículo 7 de la Ley N° 9.868²⁶ del 10 de noviembre de 1999, que dispone lo siguiente:

²⁶ Artículo 7 de la Ley N° 9.868, denominada *Dispõe sobre o processo e julgamento da ação direta de inconstitucionalidade e da ação declaratória de constitucionalidade perante o Supremo Tribunal Federal*. Ubicada en “http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L9868.htm” (Consulta: 13 de octubre del 2009).

“Não se admitirá intervenção de terceiros no processo de ação direta de inconstitucionalidade. (...)”

2.- O relator, considerando a relevância da matéria e a representatividade dos postulantes, poderá, por despacho irrecorrível, admitir, observado o prazo fixado no parágrafo anterior, a manifestação de outros órgãos ou entidades”.

- En el procedimiento contenido en el artículo 103-A de la Constitución Federal de Brasil, a través del cual el Supremo Tribunal Federal puede editar un sumario dotado de efecto vinculante frente a los órganos del Poder Judicial y a la Administración Pública, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 3 de la Ley N° 11.417²⁷ del 19 de diciembre del 2006. En efecto, dicha norma dispone que:

“São legitimados a propor a edição, a revisão ou o cancelamento de enunciado de súmula vinculante: (...)”

2.- No procedimento de edição, revisão ou cancelamento de enunciado da súmula vinculante, o relator poderá admitir, por decisão irrecorrível, a manifestação de terceiros na questão, nos termos do Regimento Interno do Supremo Tribunal Federal”.

²⁷ Artículo 3 de la Ley N° 11.417, denominada “Regulamenta o art. 103-A da Constituição Federal e altera a Lei No 9.784, de 29 de janeiro de 1999, disciplinando a edição, a revisão e o cancelamento de enunciado de súmula vinculante pelo Supremo Tribunal Federal, e dá outras providências”. Ubicada en “http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/l11417.htm” (Consulta: 13 de octubre del 2009).

- En el trámite de un Recurso Extraordinario mediante el cual el Supremo Tribunal Federal conoce cuestiones constitucionales con repercusión general, conforme con el numeral 6) del artículo 543-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 11.418²⁸ del 19 de diciembre del 2006. Esta norma establece lo siguiente:

“O Supremo Tribunal Federal, em decisão irrecorrível, não conhecerá do recurso extraordinário, quando a questão constitucional nele versada não oferecer repercussão geral, nos termos deste artigo. (...)”

6.- O Relator poderá admitir, na análise da repercussão geral, a manifestação de terceiros, subscrita por procurador habilitado, nos termos do Regimento Interno do Supremo Tribunal Federal”.

- En el trámite de los recursos especiales repetitivos que se promueven ante la multiplicidad de recursos con idéntica cuestión de Derecho, de conformidad con el numeral 4) del artículo 543-C del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 11.672²⁹ del 8 de mayo del 2008, que dispone lo siguiente:

²⁸ Denominada “*Acrecenta à Lei No 5.869, de 11 de janeiro de 1973 - Código de Processo Civil, dispositivos que regulamentam o § 3o do art. 102 da Constituição Federal*”. Ubicada en “http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2004-2006/2006/Lei/L11418.htm” (Consulta: 13 de octubre del 2009).

²⁹ Denominada “*Acrece o art. 543-C à Lei No 5.869, de 11 de janeiro de 1973 - Código de Processo Civil, estabelecendo o procedimento para o julgamento de recursos repetitivos no âmbito do Superior Tribunal de Justiça*”. Ubicada en “http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2007-2010/2008/Lei/L11672.htm” (Consulta: 13 de octubre del 2009).

“Quando houver multiplicidade de recursos com fundamento em idêntica questão de direito, o recurso especial será processado nos termos deste artigo. (...)”

4.- O relator, conforme dispuser o regimento interno do Superior Tribunal de Justiça e considerando a relevância da matéria, poderá admitir manifestação de pessoas, órgãos ou entidades com interesse na controvérsia”.

2.3.4 Estados Unidos de América

El *amicus curiae* ha sido y es de mucha utilidad en el ámbito jurídico norteamericano, debido a que, en países que pertenecen a la familia del *common law*, la jurisprudencia es la fuente principal del Derecho y, en ese contexto, este tipo de intervención permite la ampliación de participantes en el debate, contribuyendo a legitimar el precedente que se establezca para casos futuros (modelo dialógico de creación de precedentes).^{30,31}

En la actualidad, el *amicus curiae* en los Estados Unidos ha abandonado la característica de neutralidad. Por

³⁰ Bazán, Víctor. “Algunos problemas y desafíos actuales de la jurisdicción constitucional en Iberoamérica”. Tomo I. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo: Fundación KONRAD ADENAUER, ISSN 1510-4974, 2007, p. 56.

³¹ Un mayor detalle sobre el papel que desempeña el “amigo de la corte” en el ámbito de la Suprema Corte de los Estados Unidos, sugerimos ver Oliveira, Peter Da Silva, Christine y Pires Montijo, André. “O *amicus curiae* no processo constitucional: o papel do “amigo da Corte” na construção do decision-making no âmbito da Suprema Corte dos Estados Unidos”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo: Fundación KONRAD ADENAUER, ISSN 1510-4974, 2009, p. 261-276.

ende, aparece como tercero interesado y comprometido con el resultado de la controversia judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de este país ha reglamentado la intervención en calidad de *amicus curiae*,³² con la finalidad de dotar de transparencia a este tipo de participación en el proceso. En efecto, la Regla 37 de la Suprema Corte de los Estados Unidos establece principalmente lo siguiente:

- Existe una participación ilimitada de los interesados.
- El *amicus curiae* debe llamar la atención hacia algo relevante, no advertido por las partes y, por ende, que pueda ser útil para la decisión del tribunal.
- Se debe acompañar el consentimiento escrito de las partes. En el caso de una negativa, se debe adjuntar el pedido en el documento *amicus curiae* para que sea apreciado por la Corte.
- No se requiere el consentimiento de las partes cuando el *amicus curiae* es presentado por el Procurador General en representación de los Estados Unidos o por el representante de cualquier agencia federal o cualquiera de los Estados federales, condados o ciudades.
- Si se desea argumentar oralmente el contenido del *amicus curiae* se debe acreditar el consentimiento de las partes.

³² Consultado en "<http://www.supremecourtus.gov/ctrules/2007rulesofthecourt.pdf>" (Consulta: 18 de agosto del 2009).

- Se debe adjuntar al documento que contiene el *amicus curiae* el requerimiento de las partes en litigio, así como la identificación de la parte a la que se apoya y el interés que justifica la intervención.
- La extensión del escrito no debe exceder de cinco páginas. Se correrá traslado de éste a las partes, quienes podrán objetar la intervención exponiendo en forma concisa sus razones.

Cabe referir además que la Regla 29 de la Suprema Corte de los Estados Unidos contiene disposiciones aplicables al procedimiento de apelación en el ámbito federal.

2.3.5 Sudáfrica

Con características similares al modelo norteamericano, el *amicus curiae* en el país del continente africano se deriva del literal d) del artículo 38 de la Constitución de la República de Sudáfrica,³³ norma que establece que cualquier persona, actuando en interés público, tiene derecho a acercarse a una Corte para alegar la violación o amenaza a algún derecho establecido en dicha norma.

Conforme a esta disposición, la Regla 10 sobre “*Amicus Curiae*” emitida por la Corte Constitucional de Sudáfrica³⁴ ha dispuesto lo siguiente:

- Cualquier persona interesada, con el consentimiento escrito de las partes, puede ser admitido ante la Corte como *amicus curiae*.

³³ Consultado en “<http://www.southafrica.org.ar/pdf/Constituci%F3n.pdf>” (Consulta: 18 de agosto del 2009).

³⁴ Consultado en “<http://www.constitutionalcourt.org.za/site/thecourt/rulesofthecourt.htm>” (Consulta: 18 de agosto del 2009).

- De no contar con el consentimiento escrito de las partes, se puede solicitar al tribunal ser admitido en el proceso como *amicus curiae*.
- El documento de *amicus curiae* debe describir brevemente el interés en el proceso, la posición adoptada en el caso, la relevancia de sus argumentos y los motivos por los que considera que éstos serán útiles a la Corte.
- Los argumentos aportados por el *amicus curiae* no deben repetir aquellos expuestos por las partes.

En consideración a lo antes señalado, la intervención en calidad de *amicus curiae* tiene reconocimiento en los principales instrumentos normativos de países de diversa tradición jurídica, complementada a través de reglas de procedimiento que establecen las condiciones para un ejercicio válido ante la jurisdicción.

3. EL AMICUS CURIAE EN LOS SISTEMAS UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

En el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, la Observación General N° 2 (2002) del 15 de noviembre del 2002, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece que las instituciones nacionales de derechos humanos deberán:

“facilitar a los tribunales sus conocimientos especializados sobre los derechos del niño, en los

casos adecuados en calidad de amicus curiae o parte interviniente” (actividad recomendada 19.r).

Pero el ámbito donde el *amicus curiae* ha obtenido una mayor aceptación y reconocimiento es en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En un plano normativo cabe mencionar que el numeral 1) del artículo 44 y el numeral 3) del artículo 62 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵ establecen que la Corte podrá oír a cualquier persona cuya opinión estime pertinente, así como podrá solicitar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, respectivamente.

En este escenario, el *amicus curiae* “[cumple] un papel relevante al proporcionar a los magistrados elementos de juicio actualizados en materia de derechos humanos, relativos a la interpretación y la aplicación de los tratados internacionales sobre tal materia”.³⁶

Estas afirmaciones tienen respaldo en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea en uso de su competencia contenciosa³⁷ como en la

³⁵ Aprobado mediante Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre del 2000.

³⁶ Bazán, Víctor. “El *amicus curiae* y la utilidad de su intervención procesal: una visión de derecho comparado, con particular énfasis en el derecho argentino”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Año 1, N° 1, ISSN 0718-0195, Santiago de Chile: Universidad de Talca, 2003, p. 685.

³⁷ Este uso reiterado y pacífico del *amicus curiae* se puede corroborar en los siguientes **41 pronunciamientos** de la Corte Interamericana Derechos Humanos. Sentencia del 29 de julio de 1988, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Fondo), p. 38; Sentencia del 21 de julio de 1989, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Reparaciones y Costas), p. 19; Sentencia del 20 de enero de 1989, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras* (Fondo), p. 40; Sentencia del 21 de julio de 1989, *Caso Godínez Cruz Vs.*

Honduras (Reparaciones y Costas), p. 19; Sentencia del 15 de marzo de 1989, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras* (Fondo), p. 47; Sentencia del 10 de septiembre de 1993, *Caso Aloboetoe y otros Vs. Suriname* (Reparaciones), p. 38; Sentencia del 21 de enero de 1994, *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 37; Sentencia del 29 de enero de 1997, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 41; Sentencia del 17 de septiembre de 1997, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* (Fondo), p. 21; Sentencia del 19 de junio de 1998, *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 24 y 31; Sentencia del 29 de septiembre de 1999, *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú* (Fondo), p. 34 y 62; Sentencia del 31 de enero del 2001, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 19; Sentencia del 2 de febrero del 2001, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 37 y 48; Sentencia del 28 de noviembre del 2003, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* (Competencia), p. 20, 28, 31 y 46; Sentencia del 28 de noviembre del 2005, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* (Cumplimiento de Sentencia), p. 14; Sentencia del 5 de febrero del 2001, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 31 y 34; Sentencia del 6 de febrero del 2001, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú* (Reparación y Costas), p. 27, 28, 30 y 43; Sentencia del 31 de agosto del 2001, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 38, 41, 42, 52 y 61; Sentencia del 3 de septiembre del 2001, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros) Vs. Perú* (Interpretación de la Sentencia de Fondo), p. 7; Sentencia del 21 de junio del 2002, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 51; Sentencia del 28 de febrero del 2003, *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 47; Sentencia del 2 de julio del 2004, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 39, 40, 41, 45, 47, 49 y 52; Sentencia de 2 de junio del 2009, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), visto 7; Sentencia del 8 de julio del 2004, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 23; Sentencia del 31 de agosto del 2004, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 27, 28, 30; Sentencia del 18 de noviembre del 2004, *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 39; Sentencia del 25 de noviembre del 2004, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 31 y 60; Sentencia del 11 de marzo del 2005, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 26; Sentencia del 17 de junio del 2005, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 19; Sentencia del 15 de

consultiva.³⁸

septiembre del 2005, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, p. 41 y 46; Sentencia del 7 de febrero del 2006, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 42, 52, 196 y 197; Sentencia del 19 de septiembre del 2006, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 25, 31, 38 y 42; Sentencia del 29 de noviembre del 2006, *Caso La Cantuta Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 34; Sentencia del 2 de mayo del 2008, *Caso Kimel Vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 13; Sentencia del 6 de agosto del 2008, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 12; Sentencia del 27 de enero del 2009, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 10; Sentencia del 28 de enero del 2009, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 19; Sentencia del 28 de enero del 2009, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 19; Sentencia del 3 de abril del 2009, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 13; Sentencia del 30 de junio del 2009, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 9 y Sentencia del 6 de julio del 2009, *Caso Escher y otros Vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 10.

³⁸ Sobre el uso del *amicus curiae* en relación con la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede corroborar en los siguientes **16 pronunciamientos**: Opinión Consultiva *OC-1/82* del 24 de septiembre de 1982, numeral 5; Opinión Consultiva *OC-2/82* del 24 de septiembre de 1982, numeral 5; Opinión Consultiva *OC-3/83* del 8 de septiembre de 1983, numeral 5; Opinión Consultiva *OC-5/85* del 13 de noviembre de 1985, numeral 5; Opinión Consultiva *OC-6/86* del 9 de mayo de 1986, numeral 4; Opinión Consultiva *OC-7/86* del 29 de agosto de 1986, numeral 5; Opinión Consultiva *OC-8/87* del 30 de enero de 1987, numeral 5; Opinión Consultiva *OC-9/87* del 6 de octubre de 1987, numeral 8; Opinión Consultiva *OC-10/89* del 14 de julio de 1989, numeral 7; Opinión Consultiva *OC-14/94* del 9 de diciembre de 1994, numeral 8; Opinión Consultiva *OC-15/97* del 14 de noviembre de 1997, numeral 18; Opinión Consultiva *OC-16/99* del 1 de octubre de 1999, numeral 14, 22, 46 y 62; Opinión Consultiva *OC-17/02* del 28 de agosto del 2002, numerales 9 y 11; Opinión Consultiva *OC-18/03* del 17 de septiembre del 2003, numeral 14, 18, 27, 28, 29, 30, 36, 38, 39 y 47; Opinión Consultiva *OC-19/05* del 28 de noviembre del 2005 y, además, la Resolución de Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de abril del 2009, en el marco de la Opinión Consultiva *OC-21/09*, vistos 4-8, 11-14 y 18-32;

Esta institución también es reconocida por otros tribunales internacionales encargados de la protección de los derechos humanos, como la Corte Penal Internacional, en cuyas Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roma se establece que:

*“La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, **podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente**”.*³⁹
(El resaltado es nuestro).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que el Presidente de este Tribunal *“podrá invitar a cualquier Alta Parte contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a presentar observaciones por escrito o a participar en la vista”*.⁴⁰

En atención a lo expuesto se puede afirmar que existe un esfuerzo contemporáneo por incorporar mecanismos participativos en la labor de impartir justicia. El *amicus curiae* es un buen ejemplo de ello y de cómo los Estados contribuyen a la aplicación democrática del Derecho en sus respectivos países.

³⁹ Numeral 2) de la Regla 103 sobre *“Amicus curiae* y otras formas de presentar observaciones”.

⁴⁰ Numeral 2) del artículo 36 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL *AMICUS CURIAE* EN EL PERÚ

Como tercero ajeno al proceso, el *amicus curiae* tiene fundamento constitucional en principios que justifican no sólo su intervención en causas de trascendencia general, sino que legitiman a esta institución procesal como mecanismo idóneo para contribuir a la eficacia del sistema de garantías de los derechos fundamentales.

Los principios que dan sustento constitucional al *amicus curiae* son los siguientes:

- Participación ciudadana, principio democrático y transparencia del debate judicial.
- Garantía del debido proceso.
- Garantía de la plena vigencia de los derechos humanos.

4.1 Participación ciudadana, principio democrático y transparencia del debate judicial

Estos principios tienen sustento normativo en la Constitución Política, específicamente en el numeral 20) del artículo 2, que regula el derecho de petición ciudadana, y en el artículo 43 que recoge el principio democrático de gobierno.

El *amicus curiae* facilita la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de interés público o general, es decir, en aquellos casos judicializados donde se persigue la protección de derechos de incidencia

colectiva, erigiéndose en un mecanismo de legitimación de las decisiones jurisdiccionales.⁴¹

En ese sentido, el *amicus curiae* es una herramienta en favor de la democratización y transparencia de la jurisdicción, pues busca aportar en aquellos casos que “excedan el mero interés de las partes o supuestos que puedan resultar paradigmáticos por la proyección social y pública que la decisión por adoptar sea susceptible de engendrar”.⁴² Dicha herramienta facilita al juez una perspectiva adicional con relación a los temas y argumentos debatidos en el proceso.

4.2 Garantía del debido proceso

Este principio tiene sustento normativo en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política, que recoge el derecho al debido proceso como derecho constitucional relacionado con la actividad jurisdiccional.

Con relación a este principio, el *amicus curiae* facilita la incorporación al debate judicial de nuevos elementos de análisis o enfoques técnicos especializados que contribuyen a que las resoluciones judiciales se ajusten a parámetros de razonabilidad y justicia, ampliando el debate judicial y favoreciendo la labor de los jueces con información técnica adicional, útil sobre todo al momento de emitir una decisión final.

⁴¹ Baquerizo Minuche, Jorge. “El amicus curiae: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas”, en *Revista Jurídica*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Edición 21, 2004, p. 21, 23 y 25.

⁴² Bazán, Víctor. “La reglamentación de la figura del amicus curiae por la Corte Suprema de Justicia argentina”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México: Editorial Porrúa, ISSN 1870-8390, N° 3, 2005, p. 11.

Por ello, el *amicus curiae* no constituye una interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni un agravio a la independencia de los jueces, pues los criterios que aporta no tienen carácter vinculante para el tribunal.

En efecto, también se debe considerar que, al acoger el tribunal los argumentos de un tercero ajeno al proceso, no se distrae de su marco de conocimiento propio y competencial,⁴³ porque su ámbito de decisión se mantiene incólume y, por ende, se encuentra en la capacidad de emitir una determinación arreglada al Derecho, conforme a su propio criterio.

Por el contrario, el *amicus curiae* busca apoyar al tribunal con argumentos calificados que no hayan sido advertidos por éste o que no hayan sido aportados por las partes, con la finalidad de contribuir a la emisión de resoluciones judiciales razonadas y legítimas en aquellas causas de trascendencia general.

De este modo, tampoco puede significar una limitación del derecho de defensa de alguna de las partes porque las opiniones del *amicus curiae* no son vinculantes y su finalidad más bien es “robustecer debates judiciales que afectan a la comunidad, al interés público, o a la situación de determinados grupos”.⁴⁴

⁴³ Tal como lo afirma, Gonzales Castro, Manuel Antonio. “El *amicus curiae*. Su recepción en un sistema republicano de gobierno”, p. 333 y 335, en “http://www.egacal.com/index.cgi?wid_seccion=3&wid_item=99” (Consulta: 5 de septiembre del 2009).

⁴⁴ Fernández Valle, Mariano. “Acceso a la justicia, democratización del proceso judicial, y propuestas para una regulación general del “*amicus curiae*.”, octubre del 2005, p. 5, en “<http://www.cippecc.org>” (Consulta: 29 de agosto del 2009).

En conclusión, la intervención en calidad de *amicus curiae* es una garantía del debido proceso porque cumple una función de colaboración con la labor jurisdiccional. Además, aporta argumentos y elementos de juicio importantes, especialmente en aquellos casos complejos donde estén comprometidos los derechos fundamentales o el interés público.

4.3 Garantía de la plena vigencia de los derechos humanos

La utilización del *amicus curiae* en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha contribuido a la labor permanente de garantía y protección de los derechos de las personas, mediante argumentos de orden fáctico o técnico que han sido puestos a consideración de la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, radicando su utilidad en la competencia en la temática y la relevancia de los aportes de quienes se presentan en dicha calidad.

En ese sentido, atendiendo al reconocimiento de la autoridad que representa las decisiones emitidas por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y la vocación sobre el mayor grado de protección de los derechos humanos en dichas instancias, la intervención en calidad de *amicus curiae* en la jurisdicción nacional constituye una oportunidad para que, en aquellos casos de trascendencia general, se pueda remitir a los tribunales locales los criterios jurisprudenciales de las instancias supranacionales.

Este razonamiento tiene sustento en lo siguiente:

- En general, los tratados ratificados por el Perú forman parte del ordenamiento jurídico interno (fuente normativa),⁴⁵ de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política y, además, aquellos en materia de derechos humanos tienen rango constitucional.⁴⁶
- Los tratados sobre derechos humanos y las decisiones emitidas por la jurisdicción supranacional de protección de derechos humanos son de observancia obligatoria⁴⁷ cuando se determine el contenido y alcance de los derechos constitucionales, de conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política⁴⁸ y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.⁴⁹

⁴⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia del 8 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC (*Caso Lizana Puelles*), F.J. 22.

⁴⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia del 24 de abril del 2006, recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC (*Caso Gobierno Regional de San Martín*), F.J. 61.b.

⁴⁷ Ya el Tribunal Constitucional peruano ha dejado claramente establecido que *“las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las resoluciones de la Comisión IDH, así como los acuerdos de solución amistosa, tienen fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico interno.”*, ver Sentencia aclaratoria del 15 de abril del 2009, recaída en el Expediente N° 01412-2007-PA/TC (*Caso Lara Contreras*), F.J. 11.

⁴⁸ La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece que *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”*

⁴⁹ El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que *“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben*

Como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, los tratados sobre derechos humanos constituyen un parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Por ende, no sólo son incorporados al ordenamiento jurídico nacional, sino que, por mandato de la Constitución Política, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa.⁵⁰

- Además, quien se considere lesionado en algún derecho reconocido por la Constitución Política, una vez agotada la jurisdicción interna, puede recurrir a la jurisdicción supranacional, conforme al artículo 205 de nuestra Ley Fundamental.

A este respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado:

*“(...) [q]ue si esas Altas Cortes, en sede nacional y regional americana, pueden contar con amicus curiae, resultaría irrazonable que otras Cortes –en especial la Corte Suprema de Justicia- o Corporaciones Judiciales tengan negada esa posibilidad frente a casos de trascendencia social”*⁵¹

Cabe destacar el grado ilustrativo de lo indicado por el Tribunal Constitucional sobre la doble vertiente de la

interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

⁵⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia del 24 de abril del 2006, recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC (*Caso Gobierno Regional de San Martín*), F.J. 21 y 22.

⁵¹ Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Resolución del 1 de agosto del 2008, recaída en el proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, F.J. 3, tercer párrafo.

vinculación de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el siguiente sentido:

*“(..)[p]or un lado, **reparadora**, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, por otro, **preventiva**, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrear las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado peruano”.*⁵²
(El resaltado es nuestro).

En consecuencia, la participación en calidad de *amicus curiae* ante los tribunales locales tiene una doble utilidad:

- Permite “adelantar ante los tribunales locales los argumentos que eventualmente [podrían ser] considerados por el Tribunal con sede en Costa Rica”,⁵³ atendiendo a que la instancia interamericana es coadyuvante o complementaria del Derecho interno.
- El Estado tiene la posibilidad de remediar cualquier decisión injusta que afecte los derechos fundamentales, evitando que sea demandado ante la jurisdicción supranacional.

En conclusión, proporcionar a los magistrados elementos de juicio “relativos a la interpretación y [a] la aplicación de

⁵² Tribunal Constitucional. Sentencia del 19 de junio del 2007, recaída en el Expediente N° 00007-2007-PI/TC (*Caso Colegio de Abogados del Callao*), F.J. 26.

⁵³ Bazán, Víctor. *Op. Cit.*, nota 1, p. 58.

los tratados internacionales”⁵⁴ sobre derechos humanos, contribuye a garantizar un mayor grado de protección de éstos, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, que establece que el Estado tiene el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

5. EL AMICUS CURIAE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL PODER JUDICIAL

En nuestro ordenamiento jurídico, salvo la referencia general contenida en el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional,⁵⁵ no existe una norma legal que regule el *amicus curiae*. Sin embargo, esta ausencia normativa no ha sido un obstáculo para el reconocimiento, ejercicio y valoración del *amicus curiae* en el ámbito jurisdiccional.⁵⁶

Este mismo criterio aplica, por ejemplo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, que considera “*que no hace falta una intermediación del legislador para aceptar al amicus y, en su caso, autorizar la presentación o admitir a trámite el [documento] ya presentado*”.⁵⁷

⁵⁴ Bazán, Víctor. “El amicus curiae en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino”. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, ISSN 1405-9193, N° 12, 2005, p. 41.

⁵⁵ Aprobado con Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC del 2 de octubre del 2004, que indica que “*El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.*”

⁵⁶ Baquerizo Minuche, Jorge. *Op. Cit.*, p. 13.

⁵⁷ Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Resolución del 1 de agosto

En razón de ello, para la Defensoría del Pueblo es importante identificar algunos criterios que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de la República del Perú ha establecido con relación a las características del *amicus curiae*.

5.1 ¿Cuándo se puede intervenir en calidad de *amicus curiae*?

Sobre la oportunidad de la intervención, el documento del *amicus curiae* puede ser aportado una vez que se inicie el proceso judicial y antes de que se emita la sentencia definitiva. De similar parecer es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ha indicado que los *amici curiae* “pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente”.⁵⁸

Asimismo, cabe precisar que este tipo de intervención no se circunscribe a la fase escrita, sino que debe extenderse a la fase oral durante el proceso,⁵⁹ posibilidad que no debe estar supeditada al hecho de que la intervención se haya realizado de oficio o a pedido del tribunal.⁶⁰

del 2008, recaída en el proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, F.J. 3, segundo párrafo.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de mayo del 2008, *Caso Kimel Vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 16. Además, dicho criterio es reiterado en la Sentencia del 6 de agosto del 2008, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 14.

⁵⁹ Este criterio ha sido seguido por el Primer Juzgado Civil de Cajamarca, en el proceso de amparo seguido por Lilia Raquel Núñez Castillo contra la Escuela Técnica Superior PNP Cajamarca (Expediente N° 2008-0608-0-0601-JR-CI-01), resolución N° 5 del 20 de agosto del 2008.

⁶⁰ En ese sentido, consideramos inadecuado que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, mediante

Así, por ejemplo, la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como criterio el convocar a audiencia pública en el marco de una opinión consultiva, con la finalidad de que quienes participan en calidad de *amicus curiae* presenten sus argumentos orales, independientemente de si la intervención fue promovida o no por el tribunal.⁶¹

A este respecto, Faúndez Ledesma señala que:

“(..)[s]in perjuicio de que, hasta la fecha, este tipo de intervenciones se haya producido sólo en la fase escrita del procedimiento –a través de un documento denominado amicus brief-, no se observa ningún inconveniente de orden jurídico que impida que ellas puedan tener lugar en la etapa oral, en la que podrían aportar una contribución igualmente invaluable” (..) ⁶²

5.2 ¿Por qué razones interviene un *amicus curiae* en un proceso judicial?

El *amicus curiae* no tiene la calidad de parte procesal ni persigue desplazar o reemplazar a una. Este tipo de intervención procede en casos en los que está en juego el interés público relevante por su trascendencia colectiva (v. gr. derechos humanos) o en aquellas temáticas que

resolución del 10 de julio del 2009, recaída en el Expediente N° 0587-2009-Amparo (*Caso de familiares de las víctimas de Utopía*), desestime el pedido de informe oral presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, toda vez que su participación en calidad de *amicus curiae* no fue promovida a pedido del tribunal.

⁶¹ Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del 7 de abril del 2003, Opinión Consultiva *OC-18/03* y Resolución del 17 de abril del 2009, Opinión Consultiva *OC-21/09*.

⁶² Faúndez Ledesma, Héctor. *Op. Cit.*, p. 717.

excedan el mero interés de las partes⁶³ y que exigen una mayor deliberación, posible mediante la ampliación de participantes en el debate judicial.

A este respecto, en el *Caso Bernabé Montoya*, los magistrados del Tribunal Constitucional peruano Beaumont Callirgos y Eto Cruz afirmaron lo siguiente respecto del *amicus curiae*:

“(...) Se trata entonces de una entidad coadyuvante que, a través de su pericia, contribuye a que la causa sea resuelta en un determinado sentido. Tiene, en esa medida, un interés objetivo en la resolución del caso, producto de su conocimiento técnico, pero no un interés subjetivo derivado de su pertenencia a la relación jurídica sustancial, o acaso de las relaciones personales, laborales o institucionales que pudiera haber entablado con alguna de las partes o algún tercero legitimado. Si en alguno de estos últimos supuestos nos hallásemos, es evidente que su intervención en el proceso podría verificarse como parte, tercero legitimado o representante de alguno de éstos, pero no como “amigo de la Corte”.⁶⁴(El resaltado en negrita es nuestro).

⁶³ Bazán, Víctor. *Op. Cit.*, nota 2, p. 683. A este respecto, Christian Curtis sostiene que la diferencia entre el tercero coadyuvante y el *amicus curiae* radica en que el primero interviene en un pleito entre particulares, sin que exista un interés público en la resolución del caso. En cambio, “el interés del “amigo del tribunal” -aunque también se trate de un tercero ajeno al proceso- se funda en el carácter público del litigio judicial”. Vid. “Sobre el *AMICUS CURIAE*”. *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*. Tomo I. Coordinador Roberto Gorgarella. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, ISBN 978-950-20-1839-3, 2008, p. 325.

⁶⁴ Voto singular de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, recaído en el Expediente N° 03173-2008-PHC/TC del 11 de diciembre del 2008 (*Caso Bernabé Montoya*), p. 28.

Es por esta razón que las intervenciones en calidad de *amicus curiae* se han presentado mayormente en casos donde están comprometidos los derechos humanos, tanto en el ámbito interamericano como en la jurisdicción nacional.

Asimismo, a este respecto, en el *Caso R.J.S.A. Vda. de R.*, el Tribunal Constitucional peruano sostuvo que:

*“(..)[l]a **intervención del amicus curiae** en el presente proceso **se encuentra legitimada no solo por el reglamento del Tribunal Constitucional, sino también por la naturaleza del derecho constitucional invocado**”. (..)⁶⁵ (El resaltado en negrita es nuestro).*

Por otro lado, en el *Caso Aguilar Santisteban*, sobre el derecho a la participación política y su trascendencia colectiva para ser atendido preferentemente, el Tribunal Constitucional peruano ha indicado que:

*“(..)[c]onsidera que la presente acción debe tramitarse preferentemente, no sólo por la propia naturaleza de la misma, cual es proteger la libertad, sino por que además, conforme a lo expuesto por el propio Defensor del Pueblo en el “amicus curiae” que ha presentado ante esta instancia, se **trata de un asunto de interés público prioritario toda vez que el recurrente pretende presentarse como candidato a las próximas Elecciones debe respetarse la voluntad popular de los electores y el interés***

⁶⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia del 9 de noviembre del 2007, recaída en el Expediente N° 3081-2007-PA/TC (*Caso R.J.S.A. Vda. de R.*), F.J. 8.

de los dieciocho mil ciudadanos que han interpuesto el mencionado recurso". (...) ⁶⁶ (El resaltado es nuestro).

En cuanto a la naturaleza de los asuntos que son de conocimiento del *amicus curiae*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que:

“(..) los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los amici curiae tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte". (...) ⁶⁷

Por su parte, según Daniel Ustárroz, la “representatividad adecuada” y su “idoneidad” constituyen un requisito para admitir la intervención del *amicus curiae*. Sostiene el referido autor que es necesario identificar al mejor portavoz de la sociedad cuya solvencia estará sustentada en el prestigio que haya logrado por el trabajo que realiza y, por otro, se debe evaluar la pertinencia temática que debe haber entre la materia discutida y los fines institucionales de la persona que interviene

⁶⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia del 11 de noviembre del 2002, recaída en el Expediente N° 2455-2002-HC/TC (*Caso Aguilar Santisteban*), F.J. 1.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de mayo del 2008, *Caso Kimel Vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 16. Además, dicho criterio es reiterado en la Sentencia del 6 de agosto del 2008, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 14.

como *amicus curiae*.⁶⁸

5.3 ¿Quién está legitimado para intervenir en calidad de *amicus curiae*?

La intervención en calidad de *amicus curiae* no es exclusiva de los particulares, sino también de las entidades del Estado. Sin embargo, no se puede desconocer que la labor jurisprudencial informa que la gran mayoría de *amici curiae* son presentados por particulares (personas individuales u organizaciones de derechos humanos)⁶⁹ y, en menor medida, por entidades

⁶⁸ Ustárroz, Daniel. “A experiencia do amicus no directo brasileiro”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo: Fundación KONRAD ADENAUER, ISSN 1510-4974, 2009, p. 374.

⁶⁹ A modo de ejemplo, podemos hacer referencia a **ocho intervenciones** en calidad de *amicus curiae* presentadas ante el Tribunal Constitucional por particulares. En ese sentido, **intervenciones a solicitud del Tribunal**, podemos reseñar la Sentencia del 9 de noviembre del 2007, recaída en el Expediente N° 3081-2007-PA/TC (*Caso R.J.S.A. Vda. de R*), F.J. 5 (**Dr. Enrique Galli**) y la Sentencia del 11 de julio del 2008, recaída en el Expediente N° 02480-2008-PA/TC (*Caso Medina Villafuerte*), F.J. 25 (por referencia al Expediente N° 3081-2007-PA/TC). Por otro lado, **intervenciones oficiosas**, podemos citar la Sentencia del 16 de marzo del 2004, recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC (*Caso Defensoría del Pueblo*), antecedentes B (**Instituto de Defensa Legal**); Sentencia del 13 de noviembre del 2006, recaída en el Expediente N° 7435-2006-PC/TC (*Caso Chávez Alvarado y otras*), antecedentes h.1 (**Asociación Acción de Lucha Anticorrupción “Sin Componenda”, Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología**); Sentencia del 27 de noviembre del 2007, recaída en el Expediente N° 00027-2006-PI/TC (*Caso Colegio de Abogados de Ica*), antecedentes IV.3 (**DEMUS “Estudio para la defensa de los derechos de la mujer”, CLADEM-Perú y la Asociación Aurora Vivar**); Sentencia del 11 de diciembre del 2008, recaída en el Expediente N° 03173-2008-PHC/TC (*Caso Bernabé Montoya*); F.J. 7 (**Instituto de Defensa Legal**); Sentencia del 9 de septiembre del 2009, recaída en el Expediente N° 00002-2008-PI/TC (*Caso 31 Congresistas de la República*), sección argumentos de la demanda (**Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Pontificia Universidad Católica del Perú** y el Instituto de Defensa Legal) y Sentencia del 14 de septiembre del 2009, recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD/

públicas.

En ese sentido, existen algunas disposiciones legales en la experiencia argentina que, por ejemplo, autorizan expresamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así como a la Procuraduría Penitenciaria a intervenir en calidad de *amicus curiae*.⁷⁰

En el Perú, además del tercer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, existe una disposición que habilita expresamente a la Defensoría del Policía para “[h]acer conocer a los jueces su punto de vista sobre la protección de los derechos constitucionales y fundamentales, y la vigencia de la legalidad que sustenta el Estado de Derecho, cuando así lo requiera expresamente el personal involucrado, dicho acercamiento a los procesos judiciales se realizará en calidad de *amicus curiae*, encontrándose en la posibilidad de presentar informes defensoriales escritos”.⁷¹

A este respecto, en opinión de la Sala Penal Especial

TC (*Caso Casas Chardon*), antecedentes F y F.J. 25 (**Open Society Justice Initiative**).

⁷⁰ Por ejemplo, “en el caso de una demanda contra un estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter amigo del tribunal”, conforme al artículo 7 de la Ley N° 24.488 sobre “Inmunidad jurisdiccional de los estados extranjeros ante los tribunales argentinos”. Además, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero, están facultados para “expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de amigo del tribunal”, conforme al literal e) del artículo 18 de la Ley N° 25.875 sobre “Procuración Penitenciaria”.

⁷¹ Artículo 18 de la “Guía de procedimientos de la Defensoría del Policía” aprobada con Resolución Ministerial N° 1751-2003-IN-DDP del 2 de octubre del 2003.

de la Corte Suprema de la República “(...) [e]l *amicus puede ser una entidad pública u oficial, una persona jurídica o una persona individual (...)*”,⁷² porque lo importante es la reconocida idoneidad en el campo de que se trate por parte de quien intervenga en dicha calidad (presupuesto subjetivo).

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, al interpretar el numeral 1) del artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁷³ se entiende que la expresión “a cualquier persona” “es una noción suficientemente amplia como para [considerar] incluso a quien actúa en representación de un órgano del Estado”.⁷⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha objetado la participación de entidades u organismos de algún Estado en calidad de *amicus curiae*. Así, por ejemplo, ha autorizado la intervención de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima⁷⁵ y

⁷² Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Resolución del 1 de agosto del 2008, recaída en el proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, F.J. 4.A.

⁷³ Aprobado mediante resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre del 2000, en cuyo numeral 1) del artículo 44 establece que “*En cualquier estado de la causa la Corte podrá: (...) oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.*”

⁷⁴ Faúndez Ledesma, Héctor. *Op. Cit.*, p. 717.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 7 de febrero del 2006, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 52 y 196.

las Defensorías del Pueblo del Perú⁷⁶ y Panamá.⁷⁷

Ante el Tribunal Constitucional peruano también se han presentado instituciones públicas en calidad de *amicus curiae*, principalmente la Defensoría del Pueblo,⁷⁸ así como algunas organizaciones supranacionales

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (03). Sentencia del 29 de septiembre de 1999, *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú* (Fondo), p. 62; Sentencia del 3 de septiembre del 2001, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros) Vs. Perú* (Interpretación de la Sentencia de Fondo), p. 7 y Sentencia del 7 de febrero del 2006, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 42 y 197.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (02). Sentencia del 2 de febrero del 2001, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 37 y Sentencia del 28 de noviembre del 2003, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* (Competencia), p. 28.

⁷⁸ A modo de ejemplo, podemos reseñar **11 intervenciones de la Defensoría del Pueblo** ante el Tribunal Constitucional. Sentencia del 11 de noviembre del 2002, recaída en el Expediente N° 2455-2002-HC/TC (*Caso Aguilar Santisteban*); Sentencia del 4 de julio del 2003, recaída en el Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC (*Caso Colegio de Notarios de los Distritos Notariales de Lima, Callao y Arequipa*); Sentencia del 17 de agosto del 2005, recaída en el Expediente N° 5287-2005-PHC/TC (*Caso Rabanal Galdos*), antecedentes parte *in fine*; Sentencia del 29 de agosto del 2005, recaída en el Expediente N° 5994-2005-PHC/TC (*Caso Centro de Orientación Familiar*), antecedentes parte *in fine*; Sentencia del 12 de septiembre del 2005, recaída en el Expediente N° 6225-2005-PHC/TC (*Caso Nacarino Pérez y otros*), antecedentes parte *in fine*; Sentencia del 27 de septiembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (*Caso Presidente de la República*), antecedentes 2 y F.J. 9; Resolución del 15 de agosto del 2006, recaída en el Expediente N° 174-2006-Q/TC (*Caso Termoselva S.R.L.*); Sentencia del 13 de noviembre del 2006, recaída en el Expediente N° 7435-2006-PC/TC (*Caso Chávez Alvarado y otras*), antecedentes h.1; Sentencia del 16 de noviembre del 2007, recaída en el Expediente N° 10216-2006-PA/TC (*Caso Rodríguez Cerna y otros*), F.J. 2 parte *in fine* y Sentencia del 7 de noviembre del 2008, recaída en el Expediente N° 05842-2006-PHC/TC (*Caso Morales Denegri a favor de los internados en la sala de hospitalización de adiciones del Instituto Nacional de Salud mental "Honorio Delgado-Hidevo Noguchi"*), F.J. 1, 33 y 34. Además, con resolución del 3 de septiembre del 2009, recaída en el Expediente N° 00007-2009-PI/TC (*Caso 25% del número legal*

como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).⁷⁹

En consecuencia, la posibilidad de intervenir como *amicus curiae* debe ser amplia, comprendiendo a cualquier persona natural o jurídica de Derecho público o privado, con acreditada experiencia y autoridad en el análisis de las cuestiones que están siendo debatidas.

5.4 ¿A quién le corresponde evaluar la admisibilidad de la intervención del *amicus curiae*?

La decisión sobre la admisibilidad de la intervención en calidad de *amicus curiae* le corresponde al tribunal que conoce el proceso en el cual se pretende intervenir. Dicha decisión no se sujeta al consentimiento o aquiescencia de las partes o terceros legitimados, como consecuencia del carácter ilustrativo y no vinculante de este tipo de intervención que, finalmente, no se opone a las pretensiones de los litigantes. Por consiguiente, su admisión “no requiere del consentimiento de las partes, dependiendo enteramente de que el Tribunal la considere conveniente”.⁸⁰

de congresistas), el Tribunal Constitucional considera oportuna la participación de la Defensoría del Pueblo en calidad de *amicus curie* y declara procedente su intervención en dicha calidad, habiéndose emitido sentencia recientemente el 10 de noviembre del 2009. También ha intervenido el Colegio Médico del Perú, ver Sentencia del 13 de noviembre del 2006, recaída en el Expediente N° 7435-2006-PC/TC (*Caso Chávez Alvarado y otras*), antecedentes h.2.

⁷⁹ Tribunal Constitucional. Sentencia del 13 de noviembre del 2006, recaída en el Expediente N° 7435-2006-PC/TC (*Caso Chávez Alvarado y otras*), antecedentes h.1.

⁸⁰ Faúndez Ledesma, Héctor. *Op. Cit.*, p. 716 y 717.

En ese sentido se admite como regla general que no es necesario correr traslado del *amicus curiae* a las partes para su contestación o réplica porque su único destinatario es el tribunal, el cual -en su oportunidad- le dará el valor que estime pertinente.⁸¹ Sin embargo, a fin de que las partes no consideren comprometido sus derechos al debido proceso y a la defensa, no hay inconveniente en que se ponga en conocimiento de las partes procesales con la finalidad de que formulen sus alegatos por un plazo determinado.⁸²

Finalmente, también cabe tener presente que la intervención en calidad de *amicus curiae* por parte de la Defensoría del Pueblo tiene sustento normativo en el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el cual debe ser considerado por el tribunal al momento de decidir sobre su admisibilidad.

5.5 ¿Cuál es la condición que asume un *amicus curiae* cuando ingresa a un proceso?

El *amicus curiae* es un tercero ajeno al proceso que no sustenta su pretensión procesal, ni se opone a las formuladas por las partes. Su aporte de argumentos busca contribuir al debate de la causa en tanto estén comprometidas cuestiones de interés general o de trascendencia pública, que no son de obligatoria observancia ni resultan vinculantes para el tribunal.

A este respecto, en el *Caso Bernabé Montoya*, el Tribunal

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 17 de septiembre de 1999, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* (Fondo), p. 22.

⁸² Fernández Valle, Mariano. *Op. Cit.*, p. 5.

Constitucional ha expresado que el *amicus curiae* es:

*“(..) [u]n tercero que no es parte y a quien no se le puede exigir el requisito de la legitimación activa o pasiva necesaria para establecer una relación procesal válida”. (..)*⁸³

Por consiguiente:

*“(..) [l]os amicus curiae no tienen derecho a la acción y ni siquiera actúan como parte procesal sino sólo como portadores de una opinión cualificada, política o técnica, que el Tribunal desea conocer”. (..)*⁸⁴

5.6 ¿Cómo contribuye específicamente el *amicus curiae* en el proceso?

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que la finalidad de la participación de terceros ajenos al proceso es “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final”.⁸⁵ En ese sentido, ha considerado que existen “derechos que por su propia naturaleza pueden ser objeto de distintos enfoques científicos, [tales como] la salud mental, la integridad psíquica y física”.⁸⁶

⁸³ Tribunal Constitucional. Sentencia del 11 de noviembre del 2008, recaída en el Expediente N° 03173-2008-PHC/TC (*Caso Bernabé Montoya*), F.J. 7.i.

⁸⁴ *Ibidem.*, F.J. 13.

⁸⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia del 9 de noviembre del 2007, recaída en el Expediente N° 3081-2007-PA/TC (*Caso R.J.S.A. Vda. de R*), F.J. 6.

⁸⁶ *Ibidem.*, F.J. 7. Además, ver Sentencia del 7 de noviembre del 2008, recaída en el Expediente N° 05842-2006-PHC/TC (*Caso Morales Denegri a favor de los internados en la sala de hospitalización de adiciones del Instituto Nacional de Salud mental “Honorio Delgado-*

Así, el *amicus curiae* “puede proporcionar elementos de análisis para consolidar y mejorar sustantivamente la calidad de los argumentos que los jueces incorporen en sus decisiones”,⁸⁷ permitiendo la participación de la sociedad civil y de las entidades públicas en causas de interés público. De esta manera, se ayuda al tribunal suministrándole informes sobre cuestiones en las que manifieste dudas o pudiera encontrarse equivocado, recordándole precedentes de otras instancias judiciales nacionales o a nivel comparado, o sugiriéndole doctrinas que resulten aplicables para decidir un caso complejo, entre otras.⁸⁸

En esa medida, la intervención en calidad de *amicus curiae* contribuye al contradictorio en el proceso a través de la introducción de datos o argumentos nuevos. Asimismo, atenúa el riesgo de las preconcepciones en la aplicación del Derecho y favorece un juicio más abierto y ponderado de la causa judicial. En esa medida, contribuye a garantizar decisiones justas.

Por ende, para que un tercero ajeno al proceso pueda ser admitido a un proceso en calidad de *amicus curiae* debe justificar “un interés razonable [con relación a] su condición, su especialidad o solvencia intelectual

Hideyo Noguchi”), F.J. 32 y 34.

⁸⁷ Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Resolución del 1 de agosto del 2008, recaída en el proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, F.J. 3 segundo párrafo.

⁸⁸ En ese sentido, lo indicó el Dr. Julio Salvador Nazareno, en ese entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en la II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia el 25 de marzo de 1999, en “<http://www.tsj.gov.ve/informacion/eventos/noticiasumbre25031999.html#np1>” (Consulta: 2 de septiembre del 2009).

sobre el tema en cuestión”,⁸⁹ es decir, deben acreditar una reconocida competencia en la temática examinada. Incluso, los argumentos u opiniones aportados por el *amicus curiae* no se restringen a lo estrictamente jurídico, sino que se amplían a cualesquiera otras disciplinas profesionales.

5.7 ¿La opinión del *amicus curiae* es vinculante para el tribunal?

Los argumentos u opiniones del *amicus curiae* no son vinculantes para el tribunal, el que tampoco está obligado a considerarlos y seguir sus postulados al momento de decidir definitivamente la causa, con lo cual se cautelan los principios de independencia judicial y de no interferencia con el ejercicio de la función jurisdiccional.

Sin embargo, si bien los argumentos aportados por el *amicus curiae* no son vinculantes, en el supuesto de que el tribunal considere no tenerlos en cuenta, es necesario que se indiquen las razones de dicha opción, como exigencia de la garantía de motivación adecuada de las decisiones judiciales, prevista en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política.

6. CASOS EN LOS QUE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO HA INTERVENIDO EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE*

La intervención de la Defensoría del Pueblo en calidad de *amicus curiae* se sustenta en la naturaleza de las tareas que le han sido conferidas por el Constituyente,⁹⁰

⁸⁹ Baquerizo Minuche, Jorge. *Op. Cit.*, p. 10.

⁹⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia del 27 de septiembre del 2005,

en la mayoría de casos, el Tribunal Constitucional ha asumido este tipo de intervención sin cuestionar su participación, con independencia de que se produzca a pedido de dicho colegiado⁹¹, o de manera oficiosa por la Defensoría del Pueblo.⁹²

recaída en el Expediente N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (*Caso Presidente de la República*), F.J. 11.

⁹¹ Tribunal Constitucional. Sentencia del 7 de noviembre del 2008, recaída en el Expediente N° 05842-2006-PHC/TC (*Caso Morales Denegri a favor de los internados en la sala de hospitalización de adiciones del Instituto Nacional de Salud mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi”*), F.J. 1, 33 y 34 y, previamente con resolución del 16 de abril del 2008, se dispone: i) constituir a la Defensoría del Pueblo como *amicus curiae*, ii) ordenar que la Defensora del Pueblo remita al Tribunal Constitucional, en un plazo de 10 días calendario, un informe especializado en el que conste su opinión sobre la materia discutida y iii) ordenar que se brinde copias de los actuados a la Defensoría del Pueblo.

⁹² Ante el Tribunal Constitucional, podemos reseñar **11 intervenciones de oficio** en calidad de *amicus curiae* por parte de la Defensoría del Pueblo. Sentencia recaída en el Expediente N° 2455-2002-HC/TC del 11 de noviembre del 2002 (*Caso Aguilar Santisteban*); Sentencia del 4 de julio del 2003, recaída en el Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC (*Caso Colegio de Notarios de los Distritos Notariales de Lima, Callao y Arequipa*); Sentencia del 17 de agosto del 2005, recaída en el Expediente N° 5287-2005-PHC/TC (*Caso Rabanal Galdos*), antecedentes parte *in fine*; Sentencia del 29 de agosto del 2005, recaída en el Expediente N° 5994-2005-PHC/TC (*Caso Centro de Orientación Familiar*), antecedentes parte *in fine*; Sentencia del 12 de septiembre del 2005, recaída en el Expediente N° 6225-2005-PHC/TC (*Caso Nacarino Perez y otros*), antecedentes parte *in fine*; Sentencia del 27 de septiembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (*Caso Presidente de la República*), antecedentes 2 y F.J. 9; Resolución del 15 de agosto del 2006, recaída en el Expediente N° 174-2006-Q/TC (*Caso Termoselva S.R.L.*); Sentencia del 13 de noviembre del 2006, recaída en el Expediente N° 7435-2006-PC/TC (*Caso Chávez Alvarado y otras*), antecedentes h.1; Sentencia del 16 de noviembre del 2007, recaída en el Expediente N° 10216-2006-PA/TC (*Caso Rodríguez Cerna y otros*), F.J. 2 parte *in fine* y Sentencia del 16 de noviembre del 2007, recaída en el Expediente N° 10216-2006-PA/TC (*Caso Rodríguez Cerna y otros*), F.J. 2 parte *in fine*. Además, con resolución del 3 de septiembre del 2009, recaída en el Expediente N° 00007-2009-PI/TC (*Caso 25% del número legal de congresistas*), el Tribunal Constitucional considera

Los *amici curiae* han sido presentados en procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, cumplimiento, inconstitucionalidad, e incluso en una queja de derecho. Cabe destacar que la calidad de *amicus curiae* de la Defensoría del Pueblo también ha sido aceptada por la Corte Suprema de la República⁹³ y demás órganos judiciales en todo el ámbito nacional.

En efecto, con la finalidad de poder cumplir adecuadamente su función constitucional de defensa de derechos fundamentales, la Defensoría del Pueblo tiene la facultad de poner en conocimiento de los magistrados su opinión sobre la protección de los derechos de los demandantes y la vigencia de la legalidad democrática que sustenta el Estado de Derecho.

Por consiguiente, a fin de dar cuenta de la participación de la Defensoría del Pueblo coadyuvando a la defensa

oportuna la participación de la Defensoría del Pueblo en calidad de *amicus curie* y declara procedente su intervención en dicha calidad, habiéndose emitido sentencia recientemente el 10 de noviembre del 2009.

⁹³ Como por ejemplo, en la contienda de competencia promovida por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar (Competencia N° 18-2004), la cual fue resuelta a favor del Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo, mediante resolución del 17 de noviembre del 2004 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Además, en la contienda de competencia promovida por el Juzgado Mixto de Cangallo contra la Primera Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar (*Competencia N° 29-04 Caso autoridades de Chuschi*), la cual fue resuelta a favor del Juzgado Mixto de Cangallo mediante resolución del 14 de diciembre del 2004, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. También, en la contienda de competencia entre el Juzgado Provincial Mixto de Huamalíes y el Juzgado Militar Permanente de la Cuarta Zona Judicial del Ejército (*Competencia N° 8-2005 Caso Efraín Aponte Ortiz*), resuelta a favor del fuero ordinario mediante resolución del 1 de julio del 2005, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

de los derechos, a continuación se expondrán algunas intervenciones en calidad de *amicus curiae* ante la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de la República, el Tribunal Constitucional y otros órganos jurisdiccionales del interior del país.

6.1 *Amici curiae* presentados por la Defensoría del Pueblo ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

6.1.1 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

- **Caso N° 12.084.**

Nombre del caso: Ex trabajadores municipales despedidos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Fecha de presentación: Febrero del 2001.

Órgano competente: CIDH.

Derechos Humanos involucrados: Efectividad de las sentencias expedidas en procesos de amparo.

En el presente caso se sustentó la obligación de los gobiernos locales respecto de cumplir las sentencias expedidas en los procesos constitucionales que adquieren la autoridad de cosa juzgada. Además, se explicó que esta renuencia también transgredía el deber de garantizar el respeto de los derechos humanos y, especialmente, el derecho a un recurso efectivo. Finalmente, este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos

Humanos.

Decisión final: Mediante sentencia del 7 de febrero del 2006, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que el Estado peruano garantice el efectivo cumplimiento de las sentencias de amparo; el pago de una indemnización por concepto de ingresos dejados de percibir; la individualización de las víctimas que tienen derecho a la jubilación, sea por edad o salud, entre otras.

- **Caso N° 12.191.**

Nombre del caso: Vulneración de los derechos a la vida y a la protección judicial de la ciudadana de iniciales M.M.M.CH.

Fecha de presentación: 29 de diciembre del 2000.

Órgano competente: CIDH.

Derechos Humanos involucrados: Vida y protección judicial.

En el presente caso, la Defensoría del Pueblo llamó la atención sobre lo siguiente:

- a) El Estado peruano incumplió la obligación de investigar el caso y sancionar a los funcionarios responsables de la muerte de la ciudadana M.M.M.CH. Además, se impidió con ello que familiares reciban una indemnización por el daño causado.
- b) La ciudadana M.M.M.CH. no fue sometida a un

examen clínico completo antes de la operación y posteriormente no se le brindó la atención debida.

- c) El Ministerio Público archivó el caso sobre la base del informe del médico legista, con lo cual no se valoraron adecuadamente los hechos.

Decisión final: El 26 de agosto del 2003 se suscribió un Acuerdo de Solución Amistosa mediante el cual el Estado peruano asume el compromiso de investigar los hechos y sancionar a los responsables, indemnizar a los beneficiarios, otorgar otro tipo de prestaciones (en salud, educación, etc.) y realizar modificaciones legislativas y en las políticas públicas en materia de salud reproductiva y planificación familiar.

- **Caso N° 12.404.**

Nombre del caso: Ciudadana Janet Espinoza Feria y otras.

Fecha de presentación: 5 de septiembre del 2008.

Órgano competente: CIDH.

Derechos Humanos involucrados: Igualdad y no discriminación, derechos políticos.

En el presente caso se remitió una propuesta a la CIDH con la finalidad de sumar esfuerzos para que se lleve a cabo un acuerdo de solución amistosa formulado por el Movimiento “Manuela Ramos” en su calidad de peticionaria.

En esta propuesta se abordaron los problemas

identificados en el cumplimiento de la legislación electoral sobre la cuota de género que dieron origen al Caso N° 12.404, así como lo ocurrido con posterioridad, a fin de que se adopten medidas para garantizar el derecho a la participación política de las mujeres.

Estado actual: En trámite ante la CIDH.

- **Petición N° 1627-07.**

Nombre del caso: Incompatibilidad de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fecha de presentación: 7 de marzo del 2008.

Órgano competente: CIDH.

Derechos Humanos y/o principios involucrados: Independencia de la función jurisdiccional.

En el presente caso, la Defensoría del Pueblo llamó la atención sobre lo siguiente:

- a) El nombramiento de jueces y fiscales de la justicia militar por parte del Poder Ejecutivo vulnera el principio de independencia de la función jurisdiccional.
- b) La integración de la justicia castrense por militares en actividad vulnera los principios de independencia y exclusividad en el ejercicio de la

función jurisdiccional.

- c) La destitución de jueces y fiscales de la justicia militar-policial por un órgano *ad hoc* al constitucionalmente previsto vulnera la autonomía constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura.
- d) La existencia del Ministerio Público castrense y policial vulnera la configuración autónoma prevista en la Constitución Política.

Estado actual: En trámite ante la CIDH.

6.1.2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- **Nombre del caso:** Gustavo Cesti Hurtado vs. Perú.

Fecha de presentación: 10 de junio de 1998.

Órgano competente: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derechos Humanos involucrados: Juez natural y efectividad de las decisiones judiciales.

En el presente caso, la Defensoría del Pueblo sustentó que el Estado peruano debía acatar la resolución de hábeas corpus favorable al ciudadano Cesti Hurtado, emitida por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Esta posición se sustentó no sólo en el derecho a la

efectividad de las decisiones judiciales, sino en la garantía del derecho al juez natural de la persona afectada, cuya supuesta responsabilidad penal debía ser determinada por un tribunal competente (vid. Resolución Defensorial N° 12-97/DP).

Decisión final: Mediante resolución del 29 de septiembre de 1999, *Caso Cesti Hurtado vs. Perú* (Fondo), la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el juicio seguido contra Gustavo Adolfo Cesti Hurtado en el fuero militar era incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ordenó al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivaron.

- **Nombre del Caso:** “Barrios altos” (*Chumbipuma Aguirre y otros*) Vs. Perú.

Fecha de presentación: 29 de agosto del 2001.

Órgano competente: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derechos Humanos involucrados: Violación de los derechos humanos (interpretación de sentencia).

Durante el trámite de interpretación de la sentencia del 14 de marzo del 2001, la Defensoría del Pueblo sustentó que dicha sentencia tiene alcance general debido a la naturaleza normativa del acto violatorio (Leyes N° 26479 y N° 26492). Asimismo, al ser las referidas leyes incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, se señaló que esto no podría serlo solo en el caso Barrios Altos, sino además con relación a todos los supuestos de violación a los derechos humanos

en los que ella resulte aplicable.

Esta posición se encontraba desarrollada previamente en el Informe Defensorial N° 57, “*Amnistía vs. Derechos Humanos. Buscando justicia*”, de mayo del 2001, en el cual se recomiendan medidas que el Estado peruano debe adoptar para cumplir satisfactoriamente sus obligaciones constitucionales de garantía de los derechos humanos, así como con el fallo supranacional.

Decisión final: Mediante sentencia del 3 de septiembre del 2001, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros) vs. Perú* (Interpretación de la Sentencia de Fondo), la Corte Interamericana sostuvo que la sentencia tenía efectos generales.

6.2 *Amici curiae* presentados por la Defensoría del Pueblo ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL peruano

- **Expediente N° 2455-2002-HC/TC.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* a favor de José Aguilar Santisteban en el trámite del proceso constitucional de hábeas corpus, iniciado contra los integrantes de la Primera Sala Penal y el titular del Quinto Juzgado Penal de Piura.

Fecha de presentación: 5 de noviembre del 2002.

Órgano competente: Tribunal Constitucional.

Derechos Fundamentales involucrados: Libertad individual y participación política.

En el presente caso se sostuvo que el ciudadano José

Aguilar Santisteban ya había cumplido la condena impuesta por el delito de concusión, por lo que la decisión que declaró improcedente la rehabilitación de dicha condena impedía ilegítimamente su candidatura en las elecciones municipales del 2002.

Decisión final: Mediante resolución del 11 de noviembre del 2002, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda.

- **Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de inconstitucionalidad iniciado por el Colegio de Notarios de Lima contra los artículos 7 y 13 de la Ley N° 27755.

Fecha de presentación: 23 de junio del 2003.

Órgano competente: Tribunal Constitucional.

Derechos Fundamentales involucrados: Derecho a la propiedad.

En el presente caso, la Defensoría del Pueblo sustentó la constitucionalidad de la norma, para lo cual se esgrimieron las siguientes consideraciones:

- a) La confirmación de los formularios registrales como vía legal alternativa para el acceso a la propiedad registrada no solo facilita el acceso a la propiedad y el pleno ejercicio de los derechos inherentes a ésta para la gran mayoría de peruanos y peruanas, sino que garantiza la plena vigencia de los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley.
- b) Se debería modificar el artículo 7 de la Ley 27555,

a fin de permitir que los ciudadanos utilicen el Formulario Registral sin hacer diferencias en función del valor de los predios involucrados y concediéndose a los usuarios la capacidad de elegir entre la participación de notario o abogado para la certificación de los actos y contratos que presenten para su inscripción en el registro.

Decisión final: Mediante resolución del 4 de julio del 2003, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 7 y 13 de la Ley N° 27755.

- **Expediente N° 174-2006-Q/TC.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el trámite de queja de derecho para evitar que los usuarios del servicio público de electricidad paguen por un servicio no prestado.

Fecha de presentación: 18 de julio del 2006.

Órgano competente: Tribunal Constitucional.

Derechos Fundamentales involucrados: Derechos de los usuarios del servicio público de electricidad.

Se intervino con la finalidad de señalar los impactos negativos que podría generar la ampliación de un criterio jurisprudencial recaído en una sentencia estimatoria de amparo. Esta intervención se insertó en el marco de una solicitud de ampliación de sentencia presentada por Termoselva S. R. L. (proceso de amparo contra el OSINERG), que fue denegada en segunda instancia.

En ese sentido se consideró que, si bien la empresa

demandante tenía derecho a la efectividad de la sentencia en sus propios términos, su contenido no podrá comprender la afectación de terceros que no han sido parte en el proceso, concretamente el derecho de defensa de todos aquellos consumidores a quienes la sentencia impone una condena.

Decisión final: Mediante resolución del 20 de julio del 2006, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso de queja presentado por la empresa demandante. Posteriormente, el 15 de agosto del 2006 declaró infundado el recurso de reposición contra dicha resolución.

- **Expediente N° 7435-2006-PC/TC.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de cumplimiento iniciado por María Isabel Cedano García, Susana Chávez Alvarado y otras contra el Ministerio de Salud (MINSa), a fin de que se distribuya la píldora de Anticoncepción Oral de Emergencia (AOE).

Fecha de presentación: 25 de septiembre del 2006.

Órgano competente: Tribunal Constitucional.

Derechos Fundamentales involucrados: Acceso gratuito a los métodos de anticoncepción.

Se intervino con la finalidad de coadyuvar a la defensa de la posición de las demandantes, en la medida en que el acceso gratuito a los métodos de anticoncepción, entre ellos la píldora de AOE, constituye un asunto de salud pública, y que su no distribución afectaba derechos fundamentales de las mujeres.

Decisión final: Mediante resolución del 13 de

noviembre del 2006, el Tribunal Constitucional declaró fundada la acción de cumplimiento y dispuso que el MINSA cumpliera con las resoluciones vigentes.

- **Expediente N° 05842-2006-PHC/TC.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de hábeas corpus iniciado por Miguel Morales Denegri contra la Dirección de Adicciones del Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi (Lima).

Fecha de presentación: 28 de abril del 2008.

Órgano competente: Tribunal Constitucional.

Derechos Fundamentales involucrados: Limitación normativa referida al tratamiento e internamiento de las personas que sufren adicciones.

En el presente caso, la Defensoría del Pueblo llamó la atención sobre lo siguiente:

- a) Las limitaciones normativas referidas al tratamiento e internamiento de las personas que sufren adicciones podría generar un vacío para la atención de otros supuestos de personas que se encuentran afectadas por este mal y que requieran atención inmediata.
- b) La necesidad de establecer procedimientos de revisión periódica de las órdenes de interdicción del *ebrio habitual o toxicómano*, así como de las órdenes de internamiento dictadas en estos procesos, de modo que pueda verificarse la subsistencia (o no

subsistencia) de las condiciones que motivaron la interdicción y el internamiento.

- c) La necesidad de que cualquier regulación complementaria que pudiera establecerse respecto del internamiento involuntario de personas con adicciones sea clara y taxativamente establecida por ley.
- d) También se dio cuenta de que la mayoría de autorizaciones referentes a dicho tratamiento e internamiento fueron brindadas por los familiares sobre la base del modelo de atención denominado «Modelo familiar: afronte holístico de las adicciones», en el cual los pacientes internados no tienen contacto con sus familiares y tienen prohibido el acceso a un teléfono fijo o móvil, así como comunicarse entre ellos.

Decisión final: Mediante resolución del 7 de noviembre del 2008, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda y estableció lo siguiente:

- a) Es derecho de los pacientes el requerimiento del consentimiento informado previo al ingreso a un establecimiento de salud mental.
- b) Para pacientes que requieran tratamiento se debe contar con el consentimiento plenamente informado y, ante un supuesto de emergencia, se puede aceptar la intervención sin consentimiento, siempre que se busque proteger los derechos del paciente y esté absolutamente justificada y sustentada.
- c) Dentro de las previsiones presupuestarias se deben

ejecutar las adecuaciones en el espacio destinado a pacientes para separar hombres de mujeres y crear un espacio para el tratamiento diferenciado de los pacientes adolescentes.

- d) Se exhorta a las autoridades legislativas a que contemplen la promulgación de una ley de salud mental.

- **Expediente N° 0001-2009-PI/TC.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de inconstitucionalidad iniciado por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

Fecha de presentación: 17 de julio del 2009.

Órgano competente: Tribunal Constitucional.

Derechos Fundamentales y/o involucrados:
Independencia de la función jurisdiccional.

En el presente caso se llamó la atención sobre los siguientes aspectos:

- a) El nombramiento de jueces y fiscales de la justicia militar por parte del Poder Ejecutivo vulnera el principio de independencia de la función jurisdiccional.
- b) La integración de la justicia castrense por militares en actividad vulnera los principios de independencia y exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

- c) La destitución de jueces y fiscales de la justicia militar-policial por un órgano *ad hoc* distinto al constitucionalmente previsto vulnera la autonomía constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura.
- d) La existencia del Ministerio Público castrense y policial vulnera la configuración autónoma prevista en la Constitución Política.

Estado actual: En trámite ante el Tribunal Constitucional.

- **Expediente N° 00007-2009-PI/TC.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de inconstitucionalidad iniciado por el 25% del número legal de Congresistas contra los artículos 1, 2, 3, 5, 8 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del decreto de Urgencia N° 026-2009, “Norma que establece disposiciones complementarias para la aplicación de las Leyes N° 27803 y 29059, y el Decreto de Urgencia N° 025-2008”.

Fecha de presentación: 28 de agosto del 2009.

Órgano competente: Tribunal Constitucional.

Derechos Fundamentales y/o principios involucrados: Principio de interdicción de la arbitrariedad.

A este respecto, la Defensoría del Pueblo sustentó lo siguiente:

- a) En cuanto a la reincorporación o reubicación laboral, no se explica ni justifica por qué los beneficiarios del cuarto listado solo podrán acceder a las plazas vacantes que se generen en el 2009 y, por determinadas causales, tales como fallecimiento, renuncia, cese por causa grave y jubilación.
- b) Tampoco se justificó por qué a los ex trabajadores del cuarto listado se les excluye del beneficio de jubilación adelantada, en caso de que hubiesen recibido incentivos o indemnización, limitación que no está prevista para los ex trabajadores de los tres primeros listados.
- c) En cuanto a la compensación económica, a diferencia de la regulación anterior, al ex trabajador incluido en el cuarto listado se le debe descontar de la compensación económica el monto correspondiente a los incentivos o la indemnización que habría recibido al momento de su cese irregular.

Decisión Final: Mediante resolución del 10 de noviembre del 2009, el Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:

- a) Improcedente la demanda por sustracción de la materia en el extremo referido al artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 026-2009.
- b) Fundada la demanda, en consecuencia, inconstitucional por la forma los artículos 1, 2, 3, 5 y la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 026-2009.

6.3 Amici curiae presentados por la Defensoría del Pueblo ante el PODER JUDICIAL peruano

- **Expediente N° 3909-2000 (Defensoría del Pueblo-Ayacucho).**

Nombre del caso: Trabajadores despedidos de EsSalud –agencia Ayacucho.

Fecha: Año 2000.

Órgano competente: Sala Penal de Ayacucho.

Derechos Fundamentales involucrados: Correcta evaluación de elementos probatorios en proceso de despido.

En el marco del trámite del recurso de apelación contra un auto de no ha lugar a la apertura de instrucción (delitos de falsificación de documentos y abuso de autoridad), la Defensoría del Pueblo exhortó a los miembros de la Sala Penal de Ayacucho a considerar los argumentos expuestos por los denunciantes, a fin de garantizar una correcta evaluación de los elementos probatorios.

Decisión final: El 14 de noviembre del 2000, la Sala Penal de Ayacucho revocó la resolución impugnada y, reformándola, ordenó que el juez de la causa cumpliera con abrir instrucción conforme a la denuncia formalizada por el fiscal provincial.

- **Expediente N° 00-0582-191603-SP-03 (Tercer Juzgado Penal de Maynas) y Expediente N° 2000-582 (Sala Penal de Loreto).**

Nombre del caso: *Amicus curiae* a favor de Dionisio Torrejón Vásquez (Informe Antropológico como acción afirmativa).

Fecha de presentación: 11 de Noviembre del 2000.

Órgano competente: Sala Penal de Loreto.

Derechos Fundamentales involucrados: Identidad cultural y debido proceso.

La Defensoría del Pueblo presentó un peritaje antropológico del ciudadano Dionisio Torrejón Vásquez, integrante de la etnia Záparo-Arabela, quien se encontraba procesado por el delito contra la libertad sexual. Dicho peritaje sugería a los magistrados de la Corte Superior de Loreto tener en cuenta la condición cultural y la vulnerabilidad de dicha etnia.

Decisión final: Mediante resolución del 29 de noviembre del 2000, la Sala Penal de Loreto declaró al indígena Záparo-Arabela exento de responsabilidad penal, ordenándose su inmediata libertad.

- **Expediente N° 114-2001/DP-DC (Defensoría del Pueblo).**

Nombre del caso: Caso de la empresa Comunicaciones y Servicios “Radio Imagen” y los periodistas Ramón

Amaringo Gonzales e Hildebrando García Moncada (censura previa judicial por parte del Juzgado Civil de Tarapoto).

Fecha de presentación: 28 de febrero del 2001.

Órgano competente: Sala Mixta de San Martín.

Derechos Fundamentales involucrados: Libertades de información y expresión.

En el presente caso se intervino en defensa de la libertad de expresión de los periodistas Ramón Amaringo Gonzales e Hildebrando García Moncada, quienes fueron demandados vía amparo por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín por difundir información sobre los eventuales propietarios y la supuesta fuente del patrimonio de la citada entidad financiera.

Decisión final: El 22 de junio del 2001, la Sala Mixta de San Martín revocó la sentencia de primera instancia, declarando su improcedencia, al considerar que la empresa demandante actuó de conformidad con las libertades contenidas en el numeral 4) del artículo 2 de la Constitución Política.

Finalmente, el 14 de agosto del 2002, el Tribunal Constitucional confirmó la decisión de la Sala Mixta de San Martín, al considerar que la difusión de hechos noticiosos es compatible con el ejercicio de la libertad de información y expresión, sin censura o impedimento alguno (Expediente N° 0905-2001-AA/TC).

- **Expediente N° 11713-02 (Defensoría del Pueblo-Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios).**

Nombre del caso: *Amicus curiae* a favor de Matilde María Sybila Arredondo Guevara (Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Máxima Seguridad de Chorrillos).

Fecha de presentación: 4 de diciembre del 2002.

Órgano competente: 28 Juzgado Penal de Lima.

Derechos Fundamentales involucrados: Libertad personal y norma penitenciaria aplicable en el tiempo.

En el presente caso se sustentó que el dictamen de la 28ª Fiscalía Provincial Penal de Lima no estaba debidamente motivado en razón de que la recurrente había sido condenada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 046, el cual sí permitía acogerse al beneficio penitenciario de redención de pena por el trabajo y la educación.

Decisión final: Mediante resolución del 5 de diciembre del 2002, la Jueza del 28 Juzgado Penal de Lima ordenó la excarcelación de la ciudadana Matilde Sybila Arredondo Guevara.

- **Expediente N° 4081-2004 (Defensoría del Pueblo-Ayacucho).**

Nombre del caso: Irregularidades en la investigación por infracción a la ley penal de los adolescentes L.Q.R., T.C.P., N.O., W.S.R., J.Q. y N.V.C.

Fecha de presentación: 15 de julio del 2004.

Órgano competente: Juez de Familia de Huamanga.

Derechos Fundamentales y/o principios involucrados: Principio del interés superior del niño y del adolescente, así como de los derechos a la libertad y al debido proceso.

En el marco de la detención e investigación a los adolescentes de iniciales L.Q.R. (16), T.C.P. (16), N.O. (13), W.S.R. (17), J.Q. (16) y N.V.C. (16) se advirtió lo siguiente:

- a) No habían contado con la presencia del representante del Ministerio Público.
- b) No se les asignó abogados defensores durante las diligencias policiales.
- c) No había concordancia entre los hechos imputados por la Policía y la tipificación penal realizada por el Ministerio Público y el Poder Judicial.
- d) Tampoco se habían observado los requisitos para la expedición de la medida de internamiento.
- e) Se evidenció la existencia de indicios que hacían presumir que los adolescentes habían sido maltratados durante la detención policial.

En consecuencia, se recomendó reexaminar la resolución que promovió la acción penal contra los mencionados adolescentes y, de ser posible, adoptar medidas

alternativas que no implicasen la privación de libertad de éstos y el consecuente alejamiento de sus familias. Asimismo, se recomendó evaluar las declaraciones proporcionadas por los adolescentes respecto a los presuntos maltratos que habrían recibido por parte de los efectivos policiales.

Decisión final: El 17 de julio del 2004, el Juez de Familia de Huamanga dispuso la variación de la medida de internamiento recaída en los jóvenes adolescentes por la de comparecencia.

- **Expediente N° 1058-2004-AA/TC.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de amparo iniciado por Rafael Francisco García Mendoza contra la empresa SERPOST, por despido arbitrario.

Fecha de presentación: 5 de junio del 2003.

Órgano competente: Sexta Sala Civil de Lima.

Derechos Fundamentales involucrados: Derecho al secreto de las comunicaciones.

En el trámite de segunda instancia, la Defensoría del Pueblo sustentó que la investigación administrativa realizada al ciudadano García Mendoza por enviar un correo electrónico con contenido pornográfico constituía una afectación al secreto de las comunicaciones.

Decisión final: La Sexta Sala Civil de Lima revocó la decisión de primera instancia que declaraba fundada la demanda y, reformándola, la declaró improcedente. Sin

embargo, mediante sentencia del 18 de agosto del 2004, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y ordenó la reposición del demandante.

- **Expediente N° 668-2003-Q.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en la querrela entablada por el congresista Jorge Mufarech Nemy contra el periodista Pedro Salinas Chacaltana.

Fecha de presentación: 18 de febrero del 2004 (Oficio N° DP-AAC-04-2004).

Órgano competente: Vigésimo Juzgado Penal de Lima.

Derechos Fundamentales involucrados: Libertad de expresión y derecho al honor.

En el presente caso se intervino con la finalidad de aportar elementos de alcance general respecto de la necesidad de interpretar la libertad de expresión a partir de la Constitución Política y los tratados sobre derechos humanos, destacando la doble dimensión de este derecho fundamental.

Asimismo se expusieron los criterios para establecer la posición preferente de la libertad de expresión frente al derecho al honor, tanto en el caso de la difusión de opiniones como de hechos que se consideran falsos, así como las soluciones elaboradas en la dogmática penal, en el caso de la protección penal del honor frente a la libertad de expresión.

Decisión final: Mediante sentencia del 19 de noviembre

del 2004, el Vigésimo Juzgado Penal de Lima decidió que las expresiones vertidas por el periodista Pedro Salinas gozaban de cobertura constitucional a través del derecho a la libertad de expresión, por lo que falló absolviéndolo de las imputaciones formuladas por el querellante.

- **Expediente N° 2005-00202-0-2101-JR-PE-1**

Nombre del caso: *Amicus curiae* presentado ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno a favor del niño J. P. A. Y.

Fecha: 28 de marzo del 2008.

Órgano competente: Sala Penal de Puno.

Derechos Fundamentales involucrados: Derechos a la salud, la integridad física y el debido proceso.

En el marco de una investigación judicial por presunta negligencia médica por parte del personal médico del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón de Puno, en el tratamiento de un cuadro clínico de meningoencefalitis del niño J. P. A. Y., de dos meses y dos días de nacido, la Defensoría del Pueblo recomendó lo siguiente:

- a) Adoptar medidas dirigidas a establecer protocolos de diagnóstico y tratamiento acordes con los parámetros internacionales de atención.
- b) Capacitar al personal del área de emergencia y pediatría para que esté en condiciones de reconocer signos de alarma, con la finalidad de que casos como éste no vuelvan a ocurrir.

- c) Llamar la atención sobre algunas afectaciones al debido proceso en la tramitación de la denuncia penal, como el retardo de más de tres años desde el inicio de la investigación, a la falta de análisis de pruebas incorporadas al proceso, así como a la deficiente motivación jurídica del pedido de ampliación de la investigación solicitada por la Fiscalía Provincial.

Estas recomendaciones se sustentaron en el informe elaborado por el médico asesor de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer, quien había concluido lo siguiente:

- a) Hubo manejo deficiente en el tratamiento del niño J. P. A. Y., contraviniéndose seriamente las normas internacionales de manejo del lactante menor en estado febril.
- b) Se evidenció que en el área de emergencia del hospital no se contempló la posibilidad de que el paciente sufriera meningoencefalitis, lo que retardó el diagnóstico e implicó una demora en el inicio del tratamiento antibiótico.

Decisión final: Mediante Resolución N° 81-2008 del 9 mayo del 2008, la Sala Penal de Puno declaró insubsistente la acusación del Ministerio Público y concedió un plazo extraordinario de 20 días para que se perfeccionase la instrucción y se realizara una prueba pericial especializada.

- **Expediente N° 2006-00686-0-2001-JR-PE-01.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de

hábeas corpus seguido a favor de Aldo Enrique Sosa Meca contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Sullana y otros.

Fecha de presentación: 28 de marzo del 2006.

Órgano competente: Primer Juzgado Penal de Piura.

Derechos Fundamentales y/o principios involucrados: Presunción de inocencia, legalidad y derecho a la libertad personal.

En el presente caso se sustentó la procedencia de la demanda porque se habían vulnerado los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad personal al haberse revocado indebidamente el beneficio penitenciario de semilibertad por el inicio de un nuevo proceso penal con mandato de detención contra el beneficiario.

Decisión final: Mediante resolución del 29 de marzo del 2006, el Primer Juzgado Penal de Piura declaró fundada la demanda. La sentencia fue confirmada con resolución del 7 de febrero del 2007, por parte de la Sala Penal de Emergencia de Piura.

- **Expediente N° 2006-00687-0-2001-JR-PE-07.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de hábeas corpus seguido a favor de Segundo José García Infante contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Sullana y otros.

Fecha de presentación: 28 de marzo del 2006.

Órgano competente: Séptimo Juzgado Penal de Piura.

Derechos Fundamentales y/o principios involucrados: Principios de presunción de inocencia y legalidad, así como el derecho a la libertad personal.

En el presente caso se sustentó la procedencia de la demanda porque se habían vulnerado los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad personal al haberse revocado indebidamente el beneficio penitenciario de semilibertad por el inicio de un nuevo proceso penal con mandato de detención contra el beneficiario.

Decisión final: Mediante resolución del 4 de abril del 2006, el Séptimo Juzgado Penal de Piura declaró fundada la demanda y se dispuso la inmediata libertad del demandante. La sentencia fue confirmada con resolución del 24 de abril del 2006 por parte de la Primera Sala Penal de Piura.

- **Expediente N° 2006-01862-0-2001-JR-CI-02.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de amparo iniciado por Shirley del Rocío Juárez Mogollón en contra de la Región Militar Norte del Ejército Peruano.

Fecha de presentación: 7 de julio del 2006/ 16 de agosto del 2006.

Órgano competente: Segundo Juzgado Civil de Piura/ Segunda Sala Civil de Piura.

Derechos Fundamentales involucrados: Derecho

a la igualdad, al debido procedimiento, a la no discriminación por razones de sexo, derechos sexuales y reproductivos y al trabajo.

Se intervino con la finalidad de apoyar en la defensa de los derechos de la recurrente al habersele revocado indebidamente su contrato como sargento especialista en ofimática en el Hospital Militar de Piura, por su condición de embarazada.

Decisión final: Mediante resolución N° 12 del 24 de agosto del 2006, el Tercer Juzgado Civil de Piura declaró fundada la demanda y, posteriormente, el 15 de noviembre, dicha sentencia fue confirmada por la Segunda Sala Civil de Piura.

- **Expediente N° 1374-2006**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de hábeas corpus iniciado por Leonardo Filemón Bonifacio en contra de Ana Elvira Tinoco Gómez.

Fecha de presentación: 25 de septiembre del 2006.

Órgano competente: Sala Penal de Ancash.

Derechos Fundamentales involucrados: Derecho de libre tránsito.

La Defensoría del Pueblo intervino con la finalidad de coadyuvar a la toma de una mejor decisión de la Sala Penal porque se consideró que la situación particular planteada por el recurrente afectaba su libertad de tránsito.

Decisión final: Mediante sentencia del 20 de febrero

del 2007, la Sala Penal de Ancash confirmó la sentencia del Segundo Juzgado Penal que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, pero dispuso el acceso y salida de la familia del demandante, ordenando la apertura de un pasaje y el retiro de la construcción que imposibilita el tránsito a su vivienda.

- **Expediente N° 20-2005.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso penal por el delito de rebelión (como instigador), seguido contra el ciudadano Ollanta Humala Tasso.

Fecha de presentación: 10 de abril del 2008.

Órgano competente: Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima.

Derechos Fundamentales involucrados: Derechos de defensa y debido proceso.

En el presente caso se aportaron elementos técnico-jurídicos bajo las siguientes consideraciones:

- a) Se consideró como requisito para la instauración del juicio oral la necesidad de subsanar la falta de la declaración inductiva en la investigación preliminar del ciudadano Ollanta Humala, toda vez que esta omisión genera la transgresión de los derechos del citado ciudadano al debido proceso, concretamente el de defensa y el de presunción de inocencia.
- b) Se solicitó evaluar algunas opciones, como retrotraer el proceso a la etapa intermedia, con la finalidad de que el señor Humala ejerciese todos

los mecanismos de defensa y pudiese rendir su declaración instructiva. Otra opción que se planteó fue suspender cualquier acto propio del juicio oral en tanto no se resolviese de manera definitiva el proceso de hábeas corpus iniciado ante el 32 Juzgado Penal de Lima.

Decisión final: Mediante resolución del 10 de abril del 2007, la Tercera Sala Penal para Proceso con Reos en Cárcel de Lima, declaró fundada en parte la demanda de hábeas corpus, declarando nulo el auto ampliatorio de instrucción expedido por el Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima y nulos los extremos posteriores de las resoluciones y dictámenes referidas al demandante. Dicha decisión judicial consideró que no haber recibido la declaración instructiva de Humala Tasso afectó su derecho de defensa y que, al no haber ampliado excepcionalmente el plazo de investigación, se vulneró su derecho al debido proceso (Expediente N° 031-08-HC).

- **Expediente N° 2005-7134-0-1701-J-CI-7.**

Nombre del caso: Amicus curiae en el proceso de amparo iniciado por Víctor Hugo Tejada Ipanaqué contra el Director del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) Lambayeque, por despido fraudulento.

Fecha de presentación: 12 de junio del 2007.

Órgano competente: Sala Constitucional y Social de Lambayeque.

Derechos Fundamentales involucrados: Efectividad de las decisiones judiciales.

En la fase de ejecución de sentencia favorable para el ciudadano recurrente, la Defensoría del Pueblo intervino exponiendo argumentos relacionados con el ejercicio abusivo del derecho de impugnación que estaba realizando la entidad demandada a través de la interposición de recursos dilatorios, la inobservancia del principio de primacía de la realidad y el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales.

Decisión Final: Mediante resolución N° 4 del 15 de junio del 2007, la Sala Constitucional y Social de Lambayeque confirmó la Resolución N° 30 que declara nula la carta notarial de despido cursada por el representante legal de SENATI.

- **Expediente N° 2007-01656-0-2001-JR-CI-2 (Segundo Juzgado Civil de Piura) y Expediente N° 007-01656-0-2001-JR-CI-2 (Segunda Sala Civil de Piura).**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de amparo iniciado a favor de Mariana del Pilar Abad Calderón contra la Escuela Técnica de Suboficiales de la PNP- La Unión (Piura).

Fecha de presentación: 1 de junio del 2007/13 de febrero del 2008.

Órgano competente: Segundo Juzgado Civil de Piura/ Segunda Sala Civil de Piura.

Derechos Fundamentales involucrados: Derechos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, los derechos reproductivos, el derecho al acceso a la

función pública en condiciones de igualdad, el derecho a la educación y el derecho al trabajo.

Frente a la decisión de separar a la recurrente por su estado de gravidez, la Defensoría del Pueblo advirtió los siguientes aspectos:

- a) Se ha configurado una situación de discriminación indirecta, debido a que, en la procreación de un hijo, es la mujer la que lleva el embarazo, lo que la convierte en la principal víctima de disposiciones y actuaciones de este tipo.
- b) En el caso concreto, al separar definitivamente a la alumna se le negó la posibilidad de elegir su plan de vida, más aún si se tiene en consideración que la carrera policial solo se puede ejercer en el Estado, y que la escuela policial es la única institución estatal que, por mandato legal, permite el ingreso directo a esta profesión.
- c) Se argumentó la afectación de los derechos reproductivos de la joven, específicamente de su derecho a decidir, de manera libre y voluntaria, el número de hijos y el momento en que desea tenerlos.
- d) Se vulneró su derecho a la educación, al separársele de la única institución que brinda formación policial en el Estado peruano e impedirle su reingreso a las instituciones policiales, puesto que la separación por causas disciplinarias constituye un impedimento para el reingreso.

Decisión final: Mediante resolución N° 13 del 19 de septiembre del 2007, el Segundo Juzgado Civil de Piura declaró fundada la demanda y ordenó la reincorporación de Mariana Abad Calderón en su condición de estudiante de la Escuela Técnica de Suboficiales de la PNP-La Unión (Piura). Dicha sentencia fue confirmada con la resolución N° 25 del 22 de febrero del 2008, por la Primera Sala Civil de Piura.

- **Expediente N° 2008-01200-0-0501-JR-DC-1.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de amparo iniciado a favor de Flor Ángela Álvarez Gutiérrez contra la Escuela Técnica de Suboficiales de Ayacucho de la PNP.

Fecha de presentación: 3 de diciembre del 2008.

Órgano competente: Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Ayacucho.

Derechos Fundamentales involucrados: Derechos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo de los derechos reproductivos y de los derechos a la educación y al trabajo.

La Dirección de Educación y Doctrina Policial (DIREDUD) decidió separar a la recurrente por su estado de gravidez, frente a lo cual la Defensoría del Pueblo sustentó que la sanción impuesta vulneraba los derechos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, a la educación y al trabajo.

Decisión final: Mediante la resolución N° 13 del 12 de mayo del 2009, el Juzgado Especializado en

Derecho Constitucional de Ayacucho declaró fundada la demanda y dispuso la reincorporación de la ciudadana Flor Ángela Álvarez Gutiérrez, como alumna de la Escuela Técnica de Suboficiales de Ayacucho de la PNP. Además, con la resolución N° 17 del 27 de agosto del 2009, dicha sentencia fue declarada consentida.

- **Expediente N° 4155-2007.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de amparo iniciado a favor de Flor de Jesús Cahuaya Alegre contra la Escuela de Formación de Oficiales de la PNP (Lima).

Fecha de presentación: 3 de julio del 2008.

Órgano competente: Séptima Sala Civil de Lima.

Derechos Fundamentales involucrados: Derechos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, los derechos reproductivos, el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, el derecho a la educación y el derecho al trabajo.

En el presente caso se sustentó lo siguiente:

- a) La decisión de separar definitivamente a Flor de Jesús Cahuaya, cadete de la PNP, no guardaba relación de proporcionalidad con los fines del régimen disciplinario de las escuelas de formación de oficiales de la Policía, en tanto la falta que sanciona a los cadetes que asumen responsabilidades de paternidad o maternidad no influye sobre la finalidad de contar con personal con buen desempeño y comportamiento (derecho a la igualdad y no discriminación).

- b) Si bien el Estado no se encuentra obligado a conceder empleo a todo aquel que lo requiera, sí debe garantizar que los ciudadanos tengan la posibilidad de participar en los procesos de selección de personal para un cargo público en igualdad de condiciones (derecho a la función pública en condiciones de igualdad).
- c) En el caso particular, no se cumplió con el deber de garantizar que la enseñanza superior respondiese a las necesidades del alumnado proveniente de distintos contextos sociales y culturales, al no contar con mecanismos flexibles que se adapten a situaciones especiales, ya sea de enfermedad o de embarazo de las alumnas de las escuelas de formación de oficiales (derecho a la educación).
- d) La restricción establecida en el Manual del régimen educativo de las escuelas de formación de oficiales con relación al derecho a decidir libremente cuándo, cómo y cuántos hijos tener no encuentra una justificación de rango constitucional, como podría ser la protección del derecho de terceros o la seguridad nacional (derechos reproductivos).

Decisión final: Mediante Resolución Directoral N° 181-2009-DIRGEN-DIREUD del 4 de marzo del 2009, la Dirección General de la PNP dispuso la reincorporación de Flor de Jesús Cahuaya.

Dicha resolución fue expedida en cumplimiento de la sentencia del 11 de febrero del 2009, recaída en el Expediente N° 05527-2008-PHC-TC (*Caso Nidia Baca Venturén*), mediante la cual el Tribunal Constitucional

declaró que las escuelas de formación de la PNP se encuentran impedidas de separar a una alumna y/o cadete debido a su estado de embarazo.

- **Expediente N° 4744-2007.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* al momento de resolver el recurso de nulidad planteado contra la sentencia condenatoria emitida por la Quinta Sala Penal para Reos Libres de Lima, en razón de la comisión del delito de homicidio culposo agravado en agravio de Joselin Fabiola Abraca Simón y otros, y lesiones graves culposas en agravio de Rosario Ciriaco Valencia y otros, por parte de Luis Alberto Sánchez Arias y otros.

Fecha de presentación: 27 de enero del 2009.

Órgano competente: Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Derechos Fundamentales involucrados: Tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación.

En atención al pedido de los familiares de las personas fallecidas en el incendio del centro comercial Mesa Redonda, la Defensoría del Pueblo expuso y desarrolló diversos temas, tales como la respuesta del Estado a través de una efectiva tutela jurisdiccional ante situaciones de conmoción social, el contenido esencial del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y los parámetros de interpretación para determinar la culpabilidad.

Decisión final: El 4 de marzo del 2009, la Segunda Sala Penal Transitoria declaró no haber nulidad en la

sentencia del 17 de octubre del 2007 en cuanto condena a Luis Alberto Sánchez Arias como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en las modalidades de homicidio culposo agravado.

- **Expediente N° 01575-2007-PHC/TC.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de hábeas corpus seguido por Marisol Elizabeth Venturo Ríos y otras internas del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos contra el Director Regional y el Director de la Oficina General de Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

Fecha de presentación: 14 de julio del 2006.

Órgano competente: Decimocuarto Juzgado Penal de Lima.

Derechos Fundamentales involucrados: Integridad personal y libre desarrollo de la personalidad.

En el presente caso se comunicó al Decimocuarto Juzgado Penal de Lima la preocupación institucional por la situación en que se encontraban las internas por terrorismo, a quienes se les prohibía acogerse al beneficio penitenciario de visita íntima.

Decisión Final: Mediante sentencia del 20 de marzo del 2009, el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda y ordena que se realicen las gestiones administrativas para permitir las visitas íntimas a la demandante, en tanto cumpla con los requisitos, bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad (Expediente N° 01575-2007-PHC/TC).

Además, ordena al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) que disponga en todos los establecimientos penitenciarios que administra que el beneficio penitenciario de visita íntima debe ser concedido a los internos e internas por el delito de terrorismo.

- **Expediente N° 2008-0608-0-0601-JR-CI-01.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de amparo iniciado por Lila Raquel Núñez Castillo, en representación de su hija Lincy Shanyn Rebaza Núñez, contra el Consejo de Disciplina de la Escuela Técnica Superior PNP Cajamarca y otros.

Fecha de presentación: 18 de agosto del 2008.

Órgano competente: Primer Juzgado Civil de Cajamarca.

Derechos Fundamentales involucrados: Dignidad de la persona, igualdad, acceso a la función pública en igualdad, derechos reproductivos y educación.

La Defensoría del Pueblo sustentó que la sanción de separación definitiva impuesta a la ciudadana, al haberse detectado su condición de embarazo, vulneraba los derechos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y a la educación.

Decisión Final: Mediante resolución N° 16 del 25 de mayo del 2009, la Sala Especializada Civil de Cajamarca declaró fundada la demanda y ordenó la reposición de Lincy Shanyn Rebaza Núñez, en su condición de alumna.

- **Expediente N° 0587-2009.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* al momento de resolver el recurso de apelación planteado contra la resolución N° 01 del 26 de noviembre del 2008, emitida en el proceso de amparo iniciado por las ciudadanas Sandra Rocío Laura María Burga-Cisneros Caballero, María Ángela Gonzales Mora y otros, contra el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Fecha de presentación: 23 de abril del 2009.

Órgano competente: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Derechos Fundamentales involucrados: Debida motivación de los Dictámenes del Ministerio Público.

En el caso “Utopía”, la Defensoría del Pueblo advirtió los siguientes aspectos:

- a) La determinación de existencia o inexistencia de la denominada “posición de garante” que tienen los propietarios de centros de diversión abiertos al público. En ese sentido, el caso “Utopía” representa una oportunidad valiosa para que el Poder Judicial establezca criterios de interpretación y aplicación sobre la atribución de responsabilidad a los directores de empresas cuando se producen muertes y lesiones por efecto de fallas en la adopción de medidas de seguridad.
- b) El establecimiento de un precedente jurisdiccional para casos similares, en tanto la decisión que adopte

la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema no solo afectará al caso “Utopía”, sino que repercutirá en todos aquellos casos en los que se alegue la falta de adopción de medidas de seguridad por parte de los propietarios de centros de diversión.

- c) De manera complementaria al anterior punto, los criterios y parámetros de interpretación que se establezcan en el presente caso repercutirán sobre las medidas de prevención que las autoridades competentes puedan adoptar y exigir a los propietarios de establecimientos abiertos al público.

Estado actual: Mediante resolución del 14 de julio del 2009, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ha declarado la nulidad de la vista de la causa en razón de que no se ha comunicado del recurso de apelación a los ciudadanos Alan Azizollahoff Gate y Edgar Paz Ravines. Una vez que se proceda con esta diligencia se deberá elevar los actuados a dicho colegiado supremo.

- **Expediente N° 04426-2005.**

Nombre del caso: *Amicus curiae* en el proceso de amparo iniciado por la ONG Acción de Lucha Anticorrupción «Sin Componenda», contra el Ministerio de Salud para evitar la distribución gratuita de Anticoncepción Oral de Emergencia (AOE).

Fecha de presentación: 15 de noviembre del 2005.

Órgano competente: Segunda Sala Civil de la Corte

Superior de Lima.

Derechos Fundamentales involucrados: Acceso gratuito a los métodos de anticoncepción.

En el presente caso, la Defensoría del Pueblo sustentó un argumento a favor de la distribución gratuita de la Anticoncepción Oral de Emergencia (AOE) a la población, a través de las entidades públicas, asistenciales, policlínicos y demás centros hospitalarios afines en el ámbito nacional.

Decisión Final: Mediante resolución del 16 de octubre del 2009, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y ordenó que el Ministerio de Salud se abstenga de desarrollar como política pública la distribución gratuita a nivel nacional de la denominada “Píldora del Día Siguiente”. Además, dicho Tribunal ordenó que los laboratorios que producen, comercializan y distribuyen dicha píldora, incluyan en la posología la advertencia de que dicho producto podría inhibir la implantación del óvulo fecundado (Expediente N° 02005-2009-PA/TC).

Posteriormente, mediante resolución del 29 de octubre del 2009, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la aclaración solicitada por la Procuraduría del Ministerio de Salud, precisando que:

- a) El Ministerio de Salud no puede vender la “Píldora del Día Siguiente”.
- b) La sentencia expedida tiene carácter retroactivo; por ende, está prohibida la distribución de los lotes de la “Píldora del Día Siguiente” adquiridos con anterioridad a la emisión de la sentencia recaída en el presente proceso de amparo.

Impreso en Distribuidora & Gráfica Rosvil E.I.R.L.
Cel.: 99 871 1278 / 99 671 9591
en noviembre de 2009